

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00235	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CELADA	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2014 -V	22/09/2023		
41001 2008 40 03010 00400	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUIS ANTONIO VILLARREAL CHARRY	Auto aprueba liquidación Crédito y no existen títulos judiciales. (am)	22/09/2023		
41001 2009 40 03010 00371	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023		
41001 2010 40 03010 00509	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROSA VILMA GUZMAN FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1939 -V	22/09/2023		
41001 2017 40 03010 00749	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	BOLIVAR SANCHEZ VALENCIA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO. -V	22/09/2023		
41001 2018 40 03010 00431	Ejecutivo Singular	PETROINDUSTRIAS G&V S.A.S	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto de Trámite Indica que consultado el portal web del Bancó Agrario no se evidencia títulos judiciales pendientes de pago. (am)	22/09/2023		
41001 2018 40 03010 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO-COOPEVAL	ALFONSO MEDINA SOSA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR OF. 1962 -V	22/09/2023		
41001 2019 40 03010 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto Ordena Requerimiento. -V	22/09/2023		
41001 2019 40 03010 00095	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio SIN DILIGENCIAR -V	22/09/2023		
41001 2014 40 23010 00374	Divisorios	JUAN DAVID MONTOYA GONZALEZ	JENNY MERCEDES CHARRY ANGEL	Auto de Trámite SE LIBRA OF.1989 -V	22/09/2023		
41001 2015 40 23010 00364	Ejecutivo Singular	JAIME ROJAS TAFUR	MARLIO VICENTE CABRERA MANRIQUE	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2001 -V	22/09/2023		
41001 2015 40 23010 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ISRAEL LLANOS MUÑOZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1941 -V	22/09/2023		
41001 2015 40 23010 00953	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	FLOR ALBA BERMUDEZ	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DEL AUTO 20/09/2023. SE LIBRA OFICIO N° 1982.WLLC.	22/09/2023		1
41001 2019 41 89007 00419	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL SOCORRO CABRERA BRAVO	EMERSON OSORIO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación Auto Aprueba liquidación Crédito y reconoce personería al estudiante Giuseppe Estaban Lopez Bohorquez.(AM)	22/09/2023		
41001 2019 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2000 -V	22/09/2023		
41001 2019 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	RF ENCONRE S.A.S.	EVER RAMON PEREZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1960 -V	22/09/2023		
41001 2019 41 89007 00555	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUE 1 Y 2	ADRIANA NARVAEZ PAREDES	Auto aprueba liquidación Crédito, no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARLEY CALDERON CLAROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1940 -V	22/09/2023	
41001 2019	41 89007 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento -V	22/09/2023	
41001 2019	41 89007 01081	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y requiere a la parte actor: para que designe uno. (am)	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	GUSTAVO OSPINA CESPEDES	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO -V	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00141	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	MARTHA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023. SE LIBRA OFICION° 1961.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2020	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELLA RUIZ	Auto aprueba liquidación Crédito y no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar OF. 2026 -V	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1998 -V	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY PAOLA LARGO VELASCO Y OTRA	Auto aprueba liquidación Credito y costas, no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RICARDO NINCO MARROQUIN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito, aprueba costas, no existe títulos judiciales. Se acepta renuncia de poder y requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado. (am)	22/09/2023	
41001 2020	41 89007 00737	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	DIANA CAROLINA VELASQUEZ TORRES	Auto aprueba liquidación Credito y costas, no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00288	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	MARIA CAROLINA LAGUNA TAFUR	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto designa apoderado Se acepta renuncia poder y se designa al Dr. Osca Mauricio Pelaez. (AM)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE ENTIDADES Y SE PONE EN CONOCIMIENTO OF. 1989 -V	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE ALCALDIA OF.1948 -V	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA MURCIA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. Acept: renuncia poder y requiere a la parte actora para que designe apoderado. (am)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalemnte por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modificia liquidación crédito, aprueba costas, y no existen títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00571	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2010 - 2011 - 2012 -V	22/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	WILLIAM GONZALEZ ROMERO	Auto ordena entregar títulos FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023. WLLC.	22/09/2023	2
41001 2021	41 89007 00710	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (AM)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00889	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	SANDRA LILIANA ROBLES	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE BANCOS OF. 1963 -V	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 00989	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RODRIGO CAVIEDES CORTES	Auto aprueba liquidación Credito y costas, no existe títulos judiciales. Se acepta renuncia poder y se reconoce personería a Dr. Manuel Enrique Torres Camacho. (am)	22/09/2023	
41001 2021	41 89007 01055	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA POLANCO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1957 -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00003	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE FREDY BAYONA MOLANO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSARIO OLAYA QUIZA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00105	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, ordena entregar títulos a favor de la parte actora. (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00226	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DORIS MEDINA PERDOMO	Auto 440 CGP JMG	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00301	Ejecutivo Singular	CASTTLE S.A.S.	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DEL AUTO 20/09/2023. SE LIBRA OFICIO N° 1974.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.1958 -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00355	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	ORLANDO ALBERTO SALGADO DAZA	Auto aprueba liquidación Cédito y Costas, no existe títulos judiciales. (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00360	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A	MARIO DANIEL PALACIOS CORTES	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales. Acepta renuncia y reconoce apoderado Dr. Manuel Enrique Torres. (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00407	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1978 -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00413	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO POLANIA PENAGOS	Auto 440 CGP JMG	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DEL AUTO 20/09/2023.WLLC.. SE LIBRA OFICIO N° 1976.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00502	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1954 -V	22/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00550	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ	Auto de Trámite FECHA REAL DE AUTO 20/09/2022. AUTC CORRE TRASLADO A PARTE ACTORA DE SOLITIUD DE TERMINACION DE PROCESO WLLC.	22/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00658	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto de Trámite SE NIEGA REQUERIMIENTO. -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00698	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ	Auto de Trámite SE NIEGA REQUERIMIENTO -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00699	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00715	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SARAY ELENA RIVAS GOMEZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.63 -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00789	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR OF. 1971-1972 -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00799	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, ordena pagar títulos (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito y ordena entrega título: a favor de la parte actora. (am)	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00869	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023. SE LIBRAN OFICIOS N° 1966-1967-1968-1969-18970.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00910	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE OF.1948 -V	22/09/2023	
41001 2022	41 89007 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRA OF. 1640 -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DEL AUTO 20/09/2023. SE LIBRAN OFICIOS N° 1979-1980.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00160	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNAN MAURICIO SENDOYA ALVAREZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00181	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	MAGDA JOHANA GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO	Auto ordena notificar SE NOTIFICA ACREEDOR PRENDARIO -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00280	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA CHARRY	WILFRIDO ROJAS VILLA	Auto termina proceso por Desistimiento FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00341	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PIPA Y CIA	JORGE ARLEY FERNANDEZ PEREZ	Auto inadmite demanda JMG.	22/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00374	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	JESUS MARIA NINCO GONZALEZ	Auto 440 CGP JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00378	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELVIA MARIA SANCHEZ ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1959 -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA	Auto 440 CGP JMG.	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00450	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	YUSSEP TIERRADENTRO LAMPERA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.64 -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00483	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	JEFFERSON LEANDRO OLAYA CORDOSO	Auto pone en conocimiento -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00487	Verbal	PORTUS S. A. S.	VANESSA DAYANA HERNANDEZ SAENZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1016 -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00532	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	BLANCA EDITH PERALTA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00532	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	BLANCA EDITH PERALTA SILVA	Auto decreta medida cautelar OF. 1955-1956. JMG.	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00535	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00535	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto decreta medida cautelar OF. 1964-1965. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00541	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ	DIOGENES CLAVIJO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00541	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ	DIOGENES CLAVIJO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1970. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00549	Ejecutivo Singular	JOSE ESUTEIVY SALAZAR COLLAZOS	JUAN CAMILO VARGAS CORDOBA	Auto inadmite demanda WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00552	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	RAUL SANCHEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DE AUTO 15/09/2023.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00552	Ejecutivo Singular	FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL	RAUL SANCHEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DE AUTO 15/09/2023.SE LIBRA OFICIO N° 1944.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME ALBERTO VASQUES CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 15/09/2023.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIME ALBERTO VASQUES CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 15/09/2023. SE LIBRA OFICIO NB° 1945.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CEIBA VISION T.V	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DE AUTO 14/09/2023.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00559	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CEIBA VISION T.V	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DE AUTO 14/09/2023. SE LIBRA OFICIO N° 1949.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00563	Ejecutivo Singular	JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR	MOISES ARTURO MURCIA FRANCO	Auto inadmite demanda FECHA REAL DE AUTO 14/09/2023.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00566	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	YINETH MORENO SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DE AUTO 14/09/2023. WLLC,	22/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00566	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	YINETH MORENO SERRATO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DE AUTO 14/09/2023. SE LIBRAN OFICIOS N° 1946-1947.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	FARID VEGA CABALLERO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023,WLLC.,	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	FARID VEGA CABALLERO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023.SE LIBRAN OFICIOS N° 1950-1951-1952. WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA	Auto inadmite demanda JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00571	Ejecutivo Singular	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA	FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00571	Ejecutivo Singular	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA	FARITH WILLINTONG MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1985.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00574	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00576	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00579	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00579	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2002-2003.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00582	Ejecutivo Singular	RAFAEL CASTILLO	JUAN CARLOS ALARCON VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00582	Ejecutivo Singular	RAFAEL CASTILLO	JUAN CARLOS ALARCON VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1996-1997.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00588	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA PROPIETARIA DEL ESTABL. DE CCO PANADERIA Y RESTAURANTE SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00588	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA PROPIETARIA DEL ESTABL. DE CCO PANADERIA Y RESTAURANTE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2017-2018-2019.WLLC.	22/09/2023	2
41001 2023	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	NELSON GUTIERREZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	NELSON GUTIERREZ NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2023.WLLC.	22/09/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA-WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00603	Ordinario	ALONSO OTERO SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda -V	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00609	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA ALTOS DE SAN NICOLAS	MARINELLA ALDANA DURA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00609	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA ALTOS DE SAN NICOLAS	MARINELLA ALDANA DURA	Auto decreta medida cautelar OF. 1973. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00612	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BRISAS DEL MAGDALENA	LUIS CARLOS ROMERO BAUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00612	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BRISAS DEL MAGDALENA	LUIS CARLOS ROMERO BAUERO	Auto decreta medida cautelar OF. 2004-2005 JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1986-1987. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00633	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00637	Ejecutivo Singular	NOVARTEC SAS	JOSE FABIAN MALDONADO MARTINEZ	Auto inadmite demanda JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00641	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00643	Ejecutivo Singular	HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA	MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00643	Ejecutivo Singular	HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA	MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar of. 1988. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00645	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda FECHA REAL DE AUTO 20/099/2023.AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	IDALY PERDOMO TOVAR	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00646	Ejecutivo Singular	IDALY PERDOMO TOVAR	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1990-1991	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00648	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICESNTRO	SAMARY DIAZ TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00648	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICESNTRO	SAMARY DIAZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar OF. 1992	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00654	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00654	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2021-2022. JMG	22/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00660	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023.AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.WLLC.	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00661	Ejecutivo Singular	JORGE ROBERTO AYALA HENAO	WILFREDO OLAYA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00661	Ejecutivo Singular	JORGE ROBERTO AYALA HENAO	WILFREDO OLAYA DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1993-1994	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar OF.2015	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00668	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA POLANIA BELTRAN	ANDRES FELIPE RAMIREZ POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00668	Ejecutivo Singular	DIANA CAROLINA POLANIA BELTRAN	ANDRES FELIPE RAMIREZ POLANCO	Auto decreta medida cautelar of. 1999. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00670	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JOHANNA MARCELA BAQUERO	Auto resuelve retiro demanda FECHA REAL DE AUTO 20/09/2023.AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.WLLC.,	22/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00671	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS	Auto decreta medida cautelar OF. 2006-2007-2008. JMG	22/09/2023	
41001 2023	41 89007 00676	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	MELVA BORRERO GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo OF 2013. JMG	22/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CELADA CAMPOS CESIONARIA NUBIA AIDÉE MORENO TOVAR
DEMANDADO	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA Y DUVAN OLARTE ACOSTA.
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2004-00235-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DUVAN OLARTE ACOSTA** con C.C. 79.315.704, en la entidad COOPERATIVA COOFISAM Y BANCO ITAU.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$20.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena	C.C. N° 12.106.994
Demandado	Luis Antonio Villareal Charry	C.C. N° 12.100.752
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00400-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

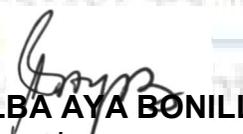
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de deposito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena	C.C. N° 12.106.994
Demandado	Luz Marina Piñeros Correa	C.C. N° 41.717.213
	Nury Roció Amézquita Orozco	C.C. N° 55.155.856
Radicación	41-001-40-03-010-2009-00371-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

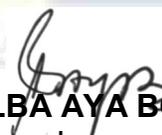
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ROSA VILMA GUZMÁN FERNANDEZ
RADICACIÓN	41001 4003 010 2010 00509 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **ROSA VILMA GUZMÁN FERNANDEZ** con C.C. 26477149, en la entidad BANCARIA BANCO FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$15.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.
DEMANDADO	BOLIVAR SÁNCHEZ VALENCIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00749 00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora radica solicitud para requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida Blanca dentro del presente proceso.

Evidenciando que dicha solicitud ya fue resuelta a través de la providencia calendada el 23 de Septiembre del 2021, deberá estarse a lo resuelto en la misma.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	BOLIVAR SÁNCHEZ VALENCIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00749 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander, para obtener respuesta de la medida de embargo decretada en auto de 12 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio de la misma fecha, el despacho se **ABSTIENE** de surtir tal requerimiento.

Lo anterior debido a que no se tiene constancia en el expediente que dicho oficio haya sido radicado en la entidad, como quiera que si bien en memorial de 15 de marzo de 2021 el ejecutante indica haberlo radicado el documento anexo no tiene constancia de recibido en físico o virtual.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Petro industrias G&V SAS	Nit. N° 901.002.915-1
Demandado	Technical Service Ltda	Nit. N° 813.013.131-2
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00431-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a su requerimiento de pago de títulos judiciales elevado por el apoderado de la parte actora, me permito indicar que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que dentro de la presente ejecución no se avizora títulos de depósito judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución. Procédase a anexar dentro del presente proveído la consulta de títulos.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	20/09/2023 9:11:53 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	20/09/2023 09:04:14 AM
ACAIAOC FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	JUDICIAL	CAMBIO CLAVE:	23/08/2023 07:43:28
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 20/09/2023 09:11:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

8130131312

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASFAMICOOP
DEMANDADO	ALFONSO MEDINA SOSA.
RADICADO	41001 4003 010 2018 00559 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2245** del 27 de mayo del 2019, el cual les fue remitido a través de la empresa de correos interrapidísimo el 15 de julio de 2019, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención preventiva del 30% de la mesada pensional devengada y/o pendientes por recibir del señor ALFONSO MEDINA SOSA con C.C.4.507.596 como pensionado de esta entidad. Limitando la medida a la suma de **\$ 3.200.000, 00 Mcte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, abril 13 de 2023.

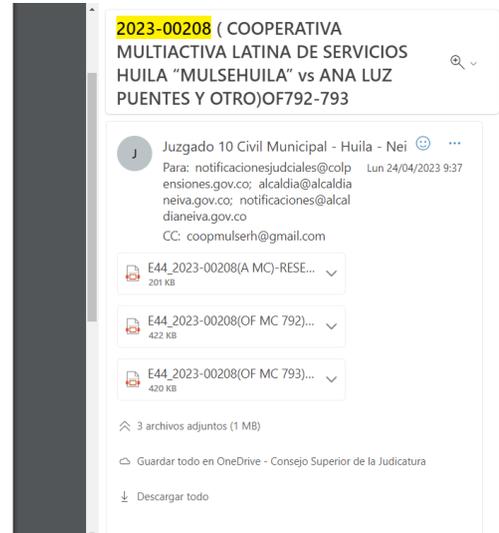
Oficio No. 2023-00208/792

Señor Tesorero/Pagador
Colpensiones
Mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA "MULSEHUILA"** con de Nit 901644579-4, **ANA LUZ PUENTES** con C.C. 36.156.030 y **PEDRO PORTELA GONZALEZ**, con C.C. 2.903.518
RAD- 41001418900720230020800- Al responder indicar esta radicación.

Comeditadamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETO:** "1.- **DECRETAR el Embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga la demandada ANA LUZ PUENTES C. C. No. 36.156.030 de Neiva, en calidad de pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**
2.- **DECRETAR el Embargo y retención del treinta por ciento (30%) de las Primas de junio y diciembre de cada anualidad, que devenga la Señora ANA LUZ PUENTES C. C. No. 36.156.030 de Neiva, en calidad de pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".**"

Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.)**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA.
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00033 00

Conforme a la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado por la abogada de la parte demandante radicada el 14 de septiembre de 2023, se le requiere que aclare la petición elevada por cuanto no es clara al referirse a que Juzgado dirige dicha petición, si al Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva o este.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.**

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	BOLIVAR SÁNCHEZ VALENCIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00749 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante con el fin de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander, para obtener respuesta de la medida de embargo decretada en auto de 12 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio de la misma fecha, el despacho se **ABSTIENE** de surtir tal requerimiento.

Lo anterior debido a que no se tiene constancia en el expediente que dicho oficio haya sido radicado en la entidad, como quiera que si bien en memorial de 15 de marzo de 2021 el ejecutante indica haberlo radicado el documento anexo no tiene constancia de recibido en físico o virtual.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00095 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 57 sin diligenciar, como quiera que la parte interesada (demandante y/o apoderado) no se ha presentado al despacho de la inspección para realizar la respectiva diligencia.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

ORDENAR la incorporación del Despacho Comisorio N° 57 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

COMEDIANTE ME PERMITO REMITIR EL COMISORIO QUE RELACIONO, PO FALTA DE INTERES; DE PARTE DEL APODERADO OF 204 DESP 057

didier Giovanni Gomez Leguizamo <didier.gomez@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:24

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (944 KB)

202308151633.pdf;

Dte: -CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA

Apod: -

Ddo: - RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA

Rad: - 2019 - 00095 - 00

DIDIER GIOVANNY GOMEZ LEGUIZAMO

Auxiliar Administrativo

Inspección Primera de Policía FEP

ALCALDÍA DE NEIVA

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 05 de Junio de 2023
Oficio No. 204

Señores
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
 cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
 Ciudad.

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: - CESAR AUGUSTO PUEENTES AVILA Apod: Rad: - 2019 - 00095 - 00	RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA	057	4
			Total	4

Atentamente,



DIDIER GIOVANNY GOMEZ L.
 Aux. Administrativo
 Inspección primera urbana FP



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

ALCALDIA MUNICIPAL
 DIRECCION DE JUSTICIA
 CONTROL

08 08 2019

DESPACHO COMISORIO No: 057.-

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA:**

AL SEÑOR (A):

ALCALDIA DE NEIVA
 Radicación: R-03006-201932730-CONTROL Id: 384819 Folios: 2 Anexos: 0
 Fecha: 06-agosto-2019 09:33:56 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA
 Destino: MARIA ELCY VIDAL APARICIO DIRECTOR TECNICO
 Serie: PQRS
 SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

INSPECTOR (A) MUNICIPAL DE NEIVA (H) (REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO (SINGULAR)** propuesto por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA CC NO 1.080.185.380 de Gigante** actuando en causa propia **CONTRA: RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA CC No 26.501.061**, radicado bajo el número **41001-40-03-010-2019-00095-00**, se ha dictado un auto el cual se le transcribe a continuación:

“JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

*(...) inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), según refleja el folio de matrícula inmobiliaria número **200-17073** (Fl. 7 a 10), comisionase al Inspector (a) Municipal de Neiva (H) Reparto, funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que en el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **200-17073**, ubicado en la Carrera 17 No 3B – 09 sur de la ciudad de Neiva, cuyos linderos se encuentran indicados al folio 8, denunciado como de propiedad de la demandada **RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA**, contando para el efecto el comisionado con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase despacho con los insertos pertinentes, copias (Fls. 7 a 8 C. No 1. Fl. 1 a 10 C. No 2)”.*

Para que se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible, se libra hoy cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

OF-204

05774

Jamuel 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva (H), cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00095-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, a partir del 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Ahora, inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), según refleja el folio de matrícula inmobiliaria número **200-17073** (Fl. 7 a 10), comisionase al Inspector (a) Municipal de Neiva (H) Reparto, funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que en el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **200-17073**, ubicado en la Carrera 17 No 3B - 09 sur de la ciudad de Neiva, cuyos linderos se encuentran indicados al folio 8, denunciado como de propiedad de la demandada RUTH MARINA CUELLAR ARTUNDUAGA, contando para el efecto el comisionado con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase despacho con los insertos pertinentes, copias (Fls. 7 a 8 C. No 1. Fl. 1 a 10 C. No 2).

NOTIFÍQUESE,

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

AUTO

Neiva, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)
Teniendo en cuenta que la parte interesada (demandante y/o apoderado) no se ha presentado al Despacho de la inspección para realizar la comisión a que se refiere el despacho comisorio a pesar de haber transcurrido un tiempo superior a seis (6) meses, por lo que considero el despacho devolver el comisorio al juzgado de origen previa desanotación de los libros radicadores.


JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de policía urbana



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ISRAEL CASTRO.
RADICADO	410014003 010 2014 00347 00

Conforme a lo peticionado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde solicitan información del estado actual del presente proceso y si en el evento de haberse terminado se dejó a disposición de ese u otro Juzgado la medida cautelar que recaee sobre el vehículo de **placas KLV-308**.

Al respecto, es preciso manifestar que el proceso con radicado **410014003 010 2014 00347 00** se encuentra terminado y archivado desde el 23 de abril de 2019 y se libraron los respectivos oficios de levantamiento cancelando la medida a Tránsito y Transporte de Palermo y a la Policía Judicial Grupo Automotores, una vez revisado el expediente se observa que no existió remanentes dentro del proceso, por lo tanto, no se dejó a disposición de ningún Juzgado dicha medida cautelar.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME ROJAS TAFUR
DEMANDADO	MARLIO VICENTE CABRERA MANRIQUE
RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00364-00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de posesión denunciado del demandado **MARLIO VICENTE CABRERA MANRIQUE** C.C. 12.253.385 sobre el vehículo de clase automotor de **Placas TLN- 820**.

2°.-Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	GERZON MIGUEL CANO TRILLERAS Y OTRO.
RADICADO	41001 4023 010 2015 00778 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 y 466 del C.G.P, se **Dispone**:

1°.- **DECRETAR** el embargo y Retención del treinta por ciento (25%) de los salarios, honorarios y demás emolumentos que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **GERZON MIGUEL CANO TRILLERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.815 en virtud a su vinculación con la empresa CONSERVIPP LTDA.

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$20.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	NIT. N° 860.007.738-9
Demandada	Flor Alba Bermúdez	C.C. N° 36.156.403
Radicación	410014023010-2015-00953-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede¹ por la apoderada general de la parte ejecutante, la cual viene coadyuvada por la apoderada especial en el presente asunto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. N° 860.007.738-9, en contra de **FLOR ALBA BERMÚDEZ** identificado con C.C. N° 36.156.403, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandada **FLOR ALBA BERMÚDEZ**, así como el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001109440	05/05/2023	\$ 511.439,00
439050001112519	06/06/2023	\$ 498.701,00
439050001115522	05/07/2023	\$ 663.573,00
439050001117505	24/07/2023	\$ 651.602,00
439050001119163	03/08/2023	\$ 648.116,00
439050001122973	06/09/2023	\$ 642.873,00
TOTAL		3.616.304,00

¹ Mensajes de datos de fecha 24 de agosto de 2023. 11:37 a.m.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Roció del Socorro Cabrera Bravo	C.C. N° 5.516.993
Demandado	Emerson Osorio Narváez	C.C. N° 7.716.011
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00419-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **GIUSEPPE ESTEBAN LOPEZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.000.213.563 y código estudiantil 20191179516, a fin de que represente los derechos de la parte **demandado EMERSON OSORIO NARVAEZ**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado¹.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Jue 01/06/2023 8:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE
RADICADO	410014189 007 2019 00499 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o depósitos que posea el demandado **JORGE ENRIQUE GAITA YAQUE** con C.C.12.120.981, en entidad bancaria MI BANCO S.A.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

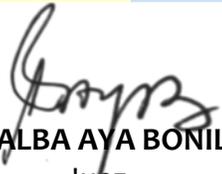
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	EVER RAMON PEREZ ALVAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00513 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **EVER RAMON PEREZ ALVAREZ** identificado con C.C. N° 18.257.218, en virtud a su vinculación con la empresa **M.R. INGENIEROS LTDA.**

- Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$27.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Multifamiliar Los Arrayanes	Nit. N° 813.008.857
Demandado	Adriana Narváez Paredes	C.C. N° 55.166.203
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00555-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

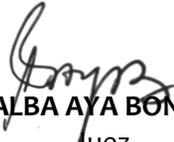
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARLEY CALDERÓN CLAROS.
RADICADO	41001 4189 010 2019 00718 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada ARLEY CALDERÓN CLAROS C.C. 1.083.864.373, en las siguientes entidades bancarias: BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO UNION, WESTER UNION Y BALCOLDEX.

- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$47.600.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO
DEMANDADO	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
RADICADO	41001-41-89-007-2021-00840-00

Previo a dar trámite a la solicitud de requerimiento, Se pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta allegada por Gobernación del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:
2023CS037289-1
FECHA: 2023-05-19

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



2023SAL00041826

Neiva, Mayo 19 de 2023

Doctor:
LUIS ALEJANDRO PIÑARTE BARRERA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario
Gobernación del Huila
Oficina Control Interno Disciplinario
Carrera 4 Calle 8 Esquina
Tel: 8671300 Ext - 1209
Neiva / Huila

Asunto: REQUERIMIENTO ACTAS PARCIALES CONTRATISTA

Comedidamente nos permitimos solicitarle se requiera al contratista CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ para que presente las actas parciales dentro del termino legal pactado en el contrato 211 de 2023.

Lo anterior, por cuanto el contratista acumula el cobro de las actas parciales y dicha situacion esta presentando inconvenientes al momento de practicar las multiples medidas cautelares que recaen sobre el señor ROA GONZALEZ, en relacion a los requerimientos que realizan las autoridades judiciales sobre el cumplimiento que hay que darle a las ordenes de embargo.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO LISCANO GONZALEZ
Profesional Especializado

Proyectó: Andres Marino Posada Vargas



Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva – Huila – Colombia. PBX: (57+8) 8671300
www.huila.gov.co -Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:
2023CS037292-1
FECHA: 2023-05-19

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



2023SAL00041841

Neiva, Mayo 19 de 2023

Señores:
IVAN RENE PATIÑO TRIANA
Representante Legal Nativa Informática y Diseños SAS
Neiva / Huila

Asunto: REQUERIMIENTO INFORMACIÓN - URGENTE -

Comendidamente le solicitamos se sirva entregar la siguiente información con carácter URGENTE:

- 1 - Indique cual debe ser el procedimiento para el giro (pago) de un acta parcial (cuenta) que presenta un contratista y sobre la cual reace o se encuentra registrada una medida de embargo.
- 2 - Informe quienes dentro de la planta de la Gobernación del Departamento del Huila tienen acceso y/o uso del sistema SIFA. Indicar el nombre del funcionario y la clase del perfil con el cual tiene acceso.
- 3 - Sirvase informar, si se tiene registro de cuales usuarios y/o funcionarios hicieron ingreso y/o uso del SIFA en la fecha del 14, 19, 20, 23 y 30 de diciembre del año 2022.
- 4 - Sirvase informar si se tuvo conocimiento de alguna irregularidad o falla en el sistema SIFA en los días 14, 17, 19, 20, 23 y 30 de diciembre de 2022.

La anterior información se requiere a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes para poder dar respuesta al requerimiento realizado por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO LISCANO GONZALEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:
2023CS037292-1
FECHA: 2023-05-19

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda

Profesional Especializado



2023SAL00041841

Proyectó: Andres Marino Posada Vargas



Página 2 de 2
Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva – Huila – Colombia. PBX: (57+8) 8671300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:
2023CS038180-1
FECHA: 2023-05-24
2023PQR00019353
2023SAL00042812

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



Neiva, Mayo 24 de 2023

Señor(a):
GLORIA ESPERANZA VARGAS DÍAZ
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203
Tel: 8715569 -
Neiva / Huila

Asunto: 2019-01058 (DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE vs CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ)OF1034-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ RADICADO41001 4189 007
20190105800

En atención al requerimiento realizado por parte del honorable despacho judicial, sobre el presunto incumplimiento a la orden de medida cautelar decretada en contra del señor CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.269.622 nos permitimos informarle lo siguiente:

- 1- La Tesorería del Departamento del Huila siempre se ha caracterizado por ser una dependencia respetuosa y cumplidora de las órdenes judiciales que se le ponen de presente.
- 2- El señor Cristian Fernando Roa González celebro el contrato de prestación de servicios profesionales No. 163 de 2022, por lo tanto el mencionado señor Roa González tenía vinculación para con el Departamento del Huila en calidad de contratista.
- 3- Se tuvo conocimiento que en contra del señor Roa González se emitió una medida cautelar, la cual fue comunicada a través del oficio No. 2019 – 01058/0370 del 22 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas causas de Neiva. Así mismo se informa que contra el señor Roa González pesan otras 4 medidas cautelares toda ellas vigentes actualmente.
- 4- En el cuerpo del oficio, hace alusión a que se debe embargar los dineros que devengase el demandado sobre un porcentaje de la quinta parte que excediese el salario mínimo y limitando los descuentos a la suma de \$50.000.000.
- 5- Como bien se indicó en líneas anteriores, al tener el demandado la calidad de contratista este





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:

2023CS038180-1

FECHA: 2023-05-24

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



2023PQRO... No tiene su fecha fija para recibir su remuneración por los servicios prestados, por cuanto está
2023SALDO... superado a que el contratista presente la respectiva cuenta (acta parcial) debidamente diligenciada por el supervisor del contrato y el Secretario y/o funcionario encargado de la dependencia donde presta sus servicios.

6- Por lo tanto y suele ocurrir, que el contratista cumplido el mes o respectivo periodo para el pago NO PRESENTE LA RESPECTIVA ACTA PARCIAL O CUENTA DE COBRO y por lo tanto NO RECIBE EL PAGO MENSUAL PACTADO y en consecuencia NO SE LE PUEDE DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL DESPACHO JUDICIAL Y DEBIDAMENTE YA REGISTRADA.

7- El demandado señor ROA GONZALEZ presentó actas parciales del contrato 163 de 2022 de la 1 a la 5 con fecha de 27 de julio de 2022. Por ende en el mes de agosto de 2022 se le practicaron cinco (5) descuentos sobre los referidos pagos y los dineros descontados fueron puestos a disposición del despacho judicial (juzgado séptimo de pequeñas causas) en la cuenta de depósitos judiciales No. 41001241010 del Banco Agrario de Colombia.

Con el requerimiento realizado a esta dependencia por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas causas de Neiva radicado en correspondencia el día 19 de mayo de 2023, en la cual informan un presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada en contra del señor ROA GONZALEZ, se procedió a realizar una investigación y trazabilidad sobre lo presuntamente ocurrido y se encontró:

9 – El señor Roa González presento las cuentas de la 6 a la 11 (final) en el mes de diciembre de 2022.

10- Desafortunadamente, los dineros fueron girados directamente al señor ROA GONZALEZ, sin ser esta una actuación arbitraria y deliberada por parte de la Tesorería del Departamento del Huila, por cuanto como atrás se expresó la medida cautelar se le venía dando cumplimiento.

11- Por tal motivo, se requirió a la empresa NATIVA INFORMÁTICA Y DISEÑOS SAS con oficio de fecha del 19 de mayo de 2023 solicitando expresa información sobre las personas que tienen acceso al SIFA (sistema financiero y administrativo) que usa la Tesorería del Departamento del Huila, que clase de perfil y/o usuario poseen y si se presentó anomalías entre el 14 al 30 de diciembre de 2022.

12- Así mismo, se requirió al supervisor del contrato asignado para el año 2023 del señor Roa González, para que en adelante exija al contratista que debe entregar los informes y actas parciales para su correspondiente pago de forma mensual, tal como se pactó en el contrato.

13 – Todavía la Tesorería del Departamento del Huila se encuentra validando la información para determinar si se presentó un fallo humano o por el contrario ocurrió una anomalía del sistema al momento de realizar el respectivo pago.

14 - Se dio la instrucción a la funcionaria encargada de programar los respectivos pagos que sobre el presente caso, es decir sobre los pagos del señor Roa González se preste especial diligencia y cuidado al momento de realizar los mismos durante la vigencia 2023.

Se adjunta los requerimientos realizados tanto a la empresa NATIVA INFORMÁTICA Y DISEÑOS SAS como al supervisor del contrato del Señor Roa González.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Al contestar, por favor cite estos datos

RADICADO:
2023CS038180-1
FECHA: 2023-05-24
2023PQR00019353
2023SAL0001282

Cordialmente

GOBERNACION DEL HUILA
Secretaría de Hacienda



OSCAR MAURICIO LISCANO GONZALEZ
Profesional Especializado

Proyectó: Rosa Liliana Sterling Vargas



Página 3 de 3
Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva – Huila – Colombia. PBX: (57+8) 8671300
www.huila.gov.co - Twitter: @HuilaGov - Facebook: Gobernación del Huila



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Dianid González Romero	C.C. N° 55.160.376
Demandado	Juan David Espinosa Vargas	C.C. N° 1.075.253.703
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01081-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder⁹ arrimada por el Dr. Mauricio Bocanegra Quintana en el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. Mauricio Bocanegra Quintana al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **DIANID GONZALEZ ROMERO** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

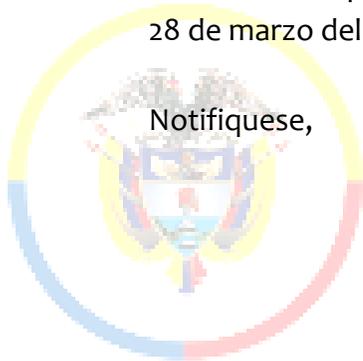
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFISAM.
DEMANDADO	GUSTAVO OSPINA CESPEDES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00063 00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora radica solicitud para requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva se pronuncie sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Evidenciando que dicha solicitud ya fue resuelta a través de la providencia calendada el 28 de marzo del 2022, deberá estarse a lo resuelto en la misma.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFISAM
DEMANDADO	GUSTAVO OSPINA CESPEDES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00063 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo peticionada a través del Oficio No. 184 del 23 de Enero del 2020, por cuanto "... en la anotación N° 6 realizada el 16 de septiembre del 2015 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 200 237108, registra una limitación al dominio – constitución patrimonio de familia, en la anotación anterior, la anotación N° 5 a anotación N° 6 realizada el 16 de septiembre del 2015 se registra un gravamen – hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "COOFISAM".

Por lo tanto, la hipoteca fue constituida y/o registrada como primer acto dentro del respectivo folio de matrícula, y el patrimonio fue momento posterior, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que procede el embargo con posterior al patrimonio de familia siempre y cuando previamente se haya constituido una hipoteca a favor de tercero, que es lo que acontece en el presente proceso...".

Por Secretaría, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jaime Andrés Díaz Camacho	C.C. N° 7.718.418
Demandados	Martha Yubely Perdomo Sandoval	C.C. N° 55.169.923
	Orlando Cortes	C.C. N° 12.119.990
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00141-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vendido en silencio el respectivo traslado y estando el expediente al Despacho pendiente de definir si la liquidación del crédito presentada por el demandado **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**¹ en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, al encontrarla ajustada a derecho se procederá a impartirle aprobación.

Entonces, se advierte que con los dineros retenidos a la fecha, a la demandada **MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL** dentro de la presente ejecución, se paga la totalidad del crédito (**\$ 3.101.251,35**) y las costas del proceso (**\$180.000,00**), quedando un saldo en su favor de **\$3.118.748,65,00**, por lo que, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, ordenando entregar las correspondientes sumas de dinero al demandante, descontándose el valor de los títulos que ya se han pagado y la devolución del restante a la citada demanda, así como el de los dineros que con posterioridad a este proveído le sean retenidos con ocasión al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de diciembre de 2022. 16:56 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO** identificado con NIT. N° 891.101.627-4, contra de **MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL** identificada con C.C. N° 55.169.923 y **ORLANDO CORTES** identificado con C.C. N° 12.119.990, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, del valor del crédito y costas aprobado, el cual asciende a la suma de **\$3.281.251,35**, descontándose a este valor el de los títulos que ya se han pagado. Para tal efecto, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001024408	28/12/2020	\$ 324.514,00
439050001028253	15/02/2021	\$ 270.735,00
439050001031245	23/03/2021	\$ 320.012,00
439050001033780	15/04/2021	\$ 320.012,00
439050001036531	07/05/2021	\$ 320.012,00
439050001039899	09/06/2021	\$ 320.012,00
439050001046506	10/08/2021	\$ 89.962,00
439050001049347	07/09/2021	\$ 320.012,00
439050001053676	12/10/2021	\$ 320.012,00
TOTAL		\$2.605.283,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001084269** con fecha de constitución 26/08/2022, por valor de **\$ 123.800,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$35.944,35** para ser pagado al demandante **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**.
- Otro, por el valor de **\$87.855,65**, a nombre de la demandada **MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL**.

SEXTO: ORDENAR el pago y/o devolución a favor de la demandada **MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL**, de los siguientes títulos judiciales, así como el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

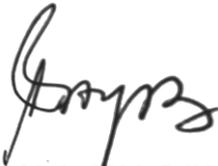
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001060799	23/12/2021	\$ 320.012,00
439050001066449	24/02/2022	\$ 26.000,00

439050001068560	17/03/2022	\$ 189.000,00
439050001072460	28/04/2022	\$ 189.000,00
439050001074314	17/05/2022	\$ 189.000,00
439050001077199	13/06/2022	\$ 189.000,00
439050001080314	14/07/2022	\$ 189.000,00
439050001086190	12/09/2022	\$ 189.000,00
439050001089315	18/10/2022	\$ 189.000,00
439050001091773	09/11/2022	\$ 189.000,00
439050001095492	14/12/2022	\$ 189.000,00
439050001096775	28/12/2022	\$ 115.133,00
439050001101319	15/02/2023	\$ 128.800,00
439050001104316	14/03/2023	\$ 207.000,00
439050001106852	11/04/2023	\$ 207.000,00
439050001110144	15/05/2023	\$ 207.000,00
439050001113592	23/06/2023	\$ 118.948,00
TOTAL		\$ 3.030.893,00

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.378.000-8
Demandado	Angella Ruiz	C.C. N° 26.433.581
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00184-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00404 00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252361** de propiedad del demandado JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ.

Para resolver, se...

CONSIDERA:

Después de efectuada la diligencia de Secuestro del referido bien el pasado 09 de Marzo del 2021 a través de comisionado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva (H.), se allegaron solicitudes de levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el mismo, y luego de efectuarse el trámite de traslado de los respectivos incidentes, se procedió por parte del despacho al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se celebró el pasado 16 de agosto del año en curso.

Dentro de la respectiva diligencia se dispuso “...**OFICIAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos De Neiva para que certifique la situación jurídica actual del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252361 objeto de cautela dentro de este proceso, así mismo, para que explique a este despacho, porque sí con la escritura pública No. 493 del 07 de abril de 2016 de la Notaría Primera de Neiva, se dio apertura a los folios identificados con las matrículas No. 200-252362, No. 200-252363, 200-252364 y 200-252365, no se cerró el folio matriz (200-252361), en ese sentido, de ser el caso se aclare sí este último folio preserva extensión territorial alguna, informando la cabida y linderos...”.

Para el efecto, se libró el **Oficio No. 2020-00404/1753** del 18 de agosto de 2023 y en la respuesta emitida por la Oficina registral, se informó que consultado en el sistema el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-252361**, se pudo constatar que corresponde al folio matriz de la Propiedad Horizontal “San Jerónimo”, que identifica los bienes comunes; acto efectuado mediante Escritura Pública No. 493 de fecha 7/04/2016, otorgada en la Notaria Primera de Neiva, motive que generó la segregación de los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-252362, 200- 252363, 200-252364 y 200-252365.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Refiere que se generó un turno de corrección para incluir en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252361, "Bienes Comunes"; razón por la que no precede el cierre de la citada matrícula, por pertenecer en común y proindiviso a los copropietarios de dichos bienes "...el cual es inalienable e inembargable en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos; lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley 1579/2012 y artículo 19 de la Ley 675 de 2001...".

Aduce que por error involuntario del funcionario calificador, se inscribió en dicho folio, embargo ejecutivo con acción personal, mediante oficio No. 1496 de fecha 18/08/2020 proferido por este despacho, indicando que si a bien lo considera pertinente este despacho, se ordene el levantamiento de la citada medida cautelar, o de lo contrario el caso pasara al área jurídica para que se inicie la correspondiente actuación administrativa, con el fin de establecer la real situación jurídica del predio objeto de levantamiento.

Posteriormente se allegan solicitudes de los incidentantes, reiterando la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ya mencionada y específicamente el apoderado los señores **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD**, representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMBRANO**, informa al despacho que efectuó visita al área jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva donde se realizaron las respectivas salvedades en el folio de matrícula, dejando de manera uniforme la anotación 03 y las salvedades en la parte final del folio que contiene la firma del registrador.

Informa que se dio aplicación al artículo 19 de la ley 675 de 2001, que establece la inembargabilidad de los bienes comunes de una propiedad Horizontal, atendiendo que se trató de un error involuntario del calificador al registrar la medida de embargo, para lo cual se establece un procedimiento interno por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos consagrado en el Capítulo XIII, artículo 59 inciso 3 de la ley 1579 de 2012 que establece:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley”.

Para el efecto allega el certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No.200-252361 que contiene las salvedades en la parte final del mismo.

Finalmente, solicita el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes comunes que se encuentran en cabeza de los copropietarios del conjunto San Jerónimo.

Así las cosas, encuentra el despacho que de acuerdo a lo manifestado por el registrador, existió error involuntario del funcionario calificador al inscribir el embargo ejecutivo con acción personal petitionado por éste despacho en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252361**, razón por la que se ordenará el levantamiento de la respectiva medida.

Lo anterior, aunado al hecho que ya se hicieron las salvedades correspondientes en el respectivo folio, según se observa el certificado allegado con la solicitud, donde se indica:

“SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida).

Anotación Nro: 3 Nro. corrección: 1 Radicación: 2023-200-3-1053 Fecha:23-08-2023

INCLUIDO EN COMENTARIO "BIENES COMUNES" DE CONFORMIDAD CON LA ESCRITURA PÚBLICA 493 DEL 07-04-2016 DE LA NOTARIA 1 DE NEIVA (SI VALE ART. 59 LEY 1579 DEL 2012)”.

De otra parte, al levantarse la medida decretada dentro del presente proceso, no se hace necesario llevar a cabo la diligencia de inspección judicial decretada para el 06 de octubre del 2023, en la pasada audiencia de pruebas, razón por la que se prescindirá de dicha prueba y de las demás decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaerá sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252361**, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

2°.- PRESCINDIR de las pruebas decretadas mediante la providencia del 27 de Julio del 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

vo.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ
RADICACIÓN	41001 4189 007 2020 00465 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ** con C.C. 1.075.247.522, en la entidad MI BANCO S.A.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$80.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.378.000-8
Demandado	Yeimy Paola Largo Velasco	C.C. N° 1.075.508.041
	Luz Mery Largo Velasco	C.C. N° 38.195.391
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00592-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena.	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Ricardo Ninco Marroquín	C.C. N° 7.726.352
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00702-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante² en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico los intereses indicados en el mandamiento de pago. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de \$1.962.382,34 M/Cte., a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Ahora bien, atención a la renuncia del poder³ arrimada por el Dr. German Vargas Méndez, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.962.382,34 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. German Vargas Méndez al ajustarse a derecho.

² Cfr. Correo electrónico Mar 17/01/2023 11:03.

³ Cfr. Correo electrónico Lun 13/02/2023 8:01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200070200
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-19	2019-06-19	1	28,95	76.157,00	76.157,00	53,07	76.210,07	0,00	121.712,07	197.869,07	0,00	0,00	0,00
2019-06-20	2019-06-30	11	28,95	0,00	76.157,00	583,75	76.740,75	0,00	122.295,82	198.452,82	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-18	18	28,92	0,00	76.157,00	954,36	77.111,36	0,00	123.250,18	199.407,18	0,00	0,00	0,00
2019-07-19	2019-07-19	1	28,92	78.061,00	154.218,00	107,37	154.325,37	0,00	123.357,55	277.575,55	0,00	0,00	0,00
2019-07-20	2019-07-31	12	28,92	0,00	154.218,00	1.288,39	155.506,39	0,00	124.645,93	278.863,93	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-18	18	28,98	0,00	154.218,00	1.936,12	156.154,12	0,00	126.582,05	280.800,05	0,00	0,00	0,00
2019-08-19	2019-08-19	1	28,98	80.012,00	234.230,00	163,37	234.393,37	0,00	126.745,42	360.975,42	0,00	0,00	0,00
2019-08-20	2019-08-31	12	28,98	0,00	234.230,00	1.960,42	236.190,42	0,00	128.705,83	362.935,83	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-18	18	28,98	0,00	234.230,00	2.940,62	237.170,62	0,00	131.646,46	365.876,46	0,00	0,00	0,00
2019-09-19	2019-09-19	1	28,98	82.012,00	316.242,00	220,57	316.462,57	0,00	131.867,03	448.109,03	0,00	0,00	0,00
2019-09-20	2019-09-30	11	28,98	0,00	316.242,00	2.426,26	318.668,26	0,00	134.293,28	450.535,28	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-18	18	28,65	0,00	316.242,00	3.930,26	320.172,26	0,00	138.223,54	454.465,54	0,00	0,00	0,00
2019-10-19	2019-10-19	1	28,65	84.063,00	400.305,00	276,39	400.581,39	0,00	138.499,93	538.804,93	0,00	0,00	0,00
2019-10-20	2019-10-31	12	28,65	0,00	400.305,00	3.316,66	403.621,66	0,00	141.816,59	542.121,59	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-18	18	28,55	0,00	400.305,00	4.958,86	405.263,86	0,00	146.775,45	547.080,45	0,00	0,00	0,00
2019-11-19	2019-11-19	1	28,55	86.164,00	486.469,00	334,79	486.803,79	0,00	147.110,24	633.579,24	0,00	0,00	0,00
2019-11-20	2019-11-30	11	28,55	0,00	486.469,00	3.682,70	490.151,70	0,00	150.792,94	637.261,94	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-18	18	28,37	0,00	486.469,00	5.992,60	492.461,60	0,00	156.785,54	643.254,54	0,00	0,00	0,00
2019-12-19	2019-12-19	1	28,37	88.318,00	574.787,00	393,36	575.180,36	0,00	157.178,91	731.965,91	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200070200
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-20	2019-12-31	12	28,37	0,00	574.787,00	4.720,37	579.507,37	0,00	161.899,27	736.686,27	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-18	18	28,16	0,00	574.787,00	7.034,11	581.821,11	0,00	168.933,38	743.720,38	0,00	0,00	0,00
2020-01-19	2020-01-19	1	28,16	90.526,00	665.313,00	452,33	665.765,33	0,00	169.385,71	834.698,71	0,00	0,00	0,00
2020-01-20	2020-01-31	12	28,16	0,00	665.313,00	5.427,96	670.740,96	0,00	174.813,67	840.126,67	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-18	18	28,59	0,00	665.313,00	8.253,20	673.566,20	0,00	183.066,86	848.379,86	0,00	0,00	0,00
2020-02-19	2020-02-19	1	28,59	92.789,00	758.102,00	522,46	758.624,46	0,00	183.589,32	941.691,32	0,00	0,00	0,00
2020-02-20	2020-02-29	10	28,59	0,00	758.102,00	5.224,58	763.326,58	0,00	188.813,90	946.915,90	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-18	18	28,43	0,00	758.102,00	9.356,21	767.458,21	0,00	198.170,11	956.272,11	0,00	0,00	0,00
2020-03-19	2020-03-19	1	28,43	95.112,00	853.214,00	585,00	853.799,00	0,00	198.755,11	1.051.969,11	0,00	0,00	0,00
2020-03-20	2020-03-31	12	28,43	0,00	853.214,00	7.020,03	860.234,03	0,00	205.775,14	1.058.989,14	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	853.214,00	17.336,64	870.550,64	0,00	223.111,78	1.076.325,78	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	853.214,00	17.488,51	870.702,51	0,00	240.600,30	1.093.814,30	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	853.214,00	16.866,46	870.080,46	0,00	257.466,76	1.110.680,76	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	853.214,00	17.428,67	870.642,67	0,00	274.895,43	1.128.109,43	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	853.214,00	17.573,92	870.787,92	0,00	292.469,35	1.145.683,35	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	853.214,00	17.056,56	870.270,56	0,00	309.525,91	1.162.739,91	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	853.214,00	17.403,01	870.617,01	0,00	326.928,92	1.180.142,92	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	853.214,00	16.634,33	869.848,33	0,00	343.563,25	1.196.777,25	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	853.214,00	16.862,02	870.076,02	0,00	360.425,27	1.213.639,27	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200070200
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	853.214,00	16.741,25	869.955,25	0,00	377.166,51	1.230.380,51	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	853.214,00	15.292,46	868.506,46	0,00	392.458,97	1.245.672,97	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	853.214,00	16.818,91	870.032,91	0,00	409.277,88	1.262.491,88	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	853.214,00	16.192,85	869.406,85	0,00	425.470,73	1.278.684,73	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	853.214,00	16.654,86	869.868,86	0,00	442.125,59	1.295.339,59	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	853.214,00	16.109,24	869.323,24	0,00	458.234,83	1.311.448,83	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	853.214,00	16.620,28	869.834,28	0,00	474.855,10	1.328.069,10	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	853.214,00	16.672,14	869.886,14	0,00	491.527,25	1.344.741,25	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	853.214,00	16.092,51	869.306,51	0,00	507.619,75	1.360.833,75	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	853.214,00	16.533,74	869.747,74	0,00	524.153,50	1.377.367,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	853.214,00	16.159,42	869.373,42	0,00	540.312,91	1.393.526,91	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	853.214,00	16.862,02	870.076,02	0,00	557.174,93	1.410.388,93	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	853.214,00	17.034,20	870.248,20	0,00	574.209,13	1.427.423,13	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	853.214,00	15.880,92	869.094,92	0,00	590.090,05	1.443.304,05	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	853.214,00	17.727,39	870.941,39	0,00	607.817,44	1.461.031,44	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	853.214,00	17.634,45	870.848,45	0,00	625.451,89	1.478.665,89	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	853.214,00	18.775,94	871.989,94	0,00	644.227,83	1.497.441,83	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	853.214,00	18.728,63	871.942,63	0,00	662.956,46	1.516.170,46	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	853.214,00	20.082,20	873.296,20	0,00	683.038,66	1.536.252,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200070200
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	853.214,00	20.845,05	874.059,05	0,00	703.883,72	1.557.097,72	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	853.214,00	21.183,99	874.397,99	0,00	725.067,71	1.578.281,71	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	853.214,00	22.777,51	875.991,51	0,00	747.845,22	1.601.059,22	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	853.214,00	22.936,73	876.150,73	0,00	770.781,95	1.623.995,95	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	853.214,00	25.146,11	878.360,11	0,00	795.928,06	1.649.142,06	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	853.214,00	26.063,26	879.277,26	0,00	821.991,32	1.675.205,32	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	853.214,00	24.453,86	877.667,86	0,00	846.445,18	1.699.659,18	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	853.214,00	27.566,59	880.780,59	0,00	874.011,77	1.727.225,77	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	853.214,00	27.072,21	880.286,21	0,00	901.083,98	1.754.297,98	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	853.214,00	27.141,30	880.355,30	0,00	928.225,27	1.781.439,27	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	853.214,00	25.895,47	879.109,47	0,00	954.120,74	1.807.334,74	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	853.214,00	26.457,12	879.671,12	0,00	980.577,86	1.833.791,86	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	853.214,00	25.994,87	879.208,87	0,00	1.006.572,73	1.859.786,73	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-19	19	42,05	0,00	853.214,00	15.595,60	868.809,60	0,00	1.022.168,34	1.875.382,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200070200
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$853.214,00
SALDO INTERESES	\$1.022.168,34

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$121.659,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$121.659,00
SANCIONES	\$87.000,00
SALDO SANCIONES	\$87.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.962.382,34
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colegio Empresarial de los Andes Fundación Educar	Nit. N° 900.213.187-8
Demandado	Diana Carolina Velasquez	C.C. N° 53.013.043
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00737-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Santa Clara	Nit. N° 800.121.438-3
Demandado	Maria Carolina Laguna Tafur	C.C. N° 28.521.983
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00288-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

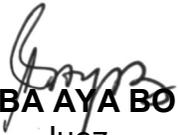
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A., hoy cesionario Grupo Jurídico Deudu SAS	Nit. N° 860.035.827-5 Nit. N° 900.618.838-3
Demandado	Miguel Ángel Giraldo Salazar	C.C. N° 16.137.661
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00382-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder⁴ y la renuncia del poder⁵ arrimadas al expediente digital, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **BANCO AV VILLAS** a la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** como apoderada al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** identificado con C.C. N° 93.300.200 y T.P. N° 206.980 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante hoy cesionaria **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁴ Cfr. Correo Electrónico Vie 14/07/2023 16:37.

⁵ Cfr. Correo Electrónico Mie 13/09/2023 11:43.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL GIRALDO SALAZAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 000382 00

Conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, CITYBANK, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO W BANCOOMEVA Y FINANDINA**, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-00382/1238** del 15 de junio del 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de los saldos en cuentas de ahorros y/o corrientes y CDAT y demás emolumentos que posea el demandado **MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR** identificado con C.C. N° 16.137.661 en esas entidades bancarias y/o Financieras. Limitando la medida en la suma de **(\$30.000.000 M/Cte)**.

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

3°.- Por otro lado, en cuanto al oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, se le informa que fue enviado el 15 de noviembre de 2022. Pongo en conocimiento a continuación de este proveído.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Noviembre 15 del 2022

Oficio No. 2021-00382/2346

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIQAQUIRÁ

EMAIL: ofiregiszipaquira@supernotariado.gov.co

E.S.D.

Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR identificado con C.C. N° 16.137.661.

RAD- 410014189007-2021-00382-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de **matrícula inmobiliario N° 176-110373 y 176-139546**, denunciado como de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR** identificado con C.C. N° 16.137.661.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá- Cundinamarca, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P." En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

2021-00382 OFICIO DECRETA EMBARGO

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: Oficina de Registro Zipaquira Mar 15/11/2022 11:11
CC: cobrojuridico@sauco.com.co

2021-00382 - 2022-11-15- Of...
168 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva(.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00427 00

Previamente a resolver la solicitud de señalar fecha para la diligencia de remate, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Neiva para que allegue el Despacho Comisorio No.81 diligenciado de fecha 14 de octubre de 2021, comunicado mediante correo electrónico el día 21 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado dispone...

1° **.-REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Neiva para que allegue a este el Despacho Comisorio No.81 diligenciado de fecha 14 de octubre de 2021. comunicado mediante correo electrónico el día 21 de octubre de 2021.

2° **.-Oficiar** a la citada entidad enviando pantallazo del Despacho Comisorio del cual se requiere información.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Maria Elena Murcia	C.C. N° 36.174.206
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00438-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Ahora bien, en atención a la renuncia del poder⁶ arriada por la Dra. Sandra Cristina Polonia Álvarez, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** al ajustarse a derecho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁶ Cfr. Correo Electrónico Mie 28/06/2023 16:44.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Transportes del Huila SA TDH Soluciones Logísticas	Nit. N° 813.004.147-1
Demandado	Rodolfo Flórez Cuellar	C.C. N° 7.687.720
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00559-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹¹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico los intereses moratorios desde la fecha como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de \$7.043.943,01 M/Cte., a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total \$7.043.943,01 M/Cte., a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210055900
DEMANDANTE	TRANSPORTE DEL HUILA SA TDH SA
DEMANDADO	RODOLFO FLOREZ CUELLAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-04	2021-06-04	1	25,82	4.246.989,00	4.246.989,00	2.672,86	4.249.661,86	0,00	268.817,86	4.515.806,86	0,00	0,00	0,00
2021-06-05	2021-06-30	26	25,82	0,00	4.246.989,00	69.494,48	4.316.483,48	0,00	338.312,34	4.585.301,34	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.246.989,00	82.729,68	4.329.718,68	0,00	421.042,03	4.668.031,03	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	4.246.989,00	82.987,87	4.329.976,87	0,00	504.029,90	4.751.018,90	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	4.246.989,00	80.102,64	4.327.091,64	0,00	584.132,54	4.831.121,54	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	4.246.989,00	82.298,96	4.329.287,96	0,00	666.431,50	4.913.420,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	4.246.989,00	80.435,71	4.327.424,71	0,00	746.867,21	4.993.856,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	4.246.989,00	83.932,98	4.330.921,98	0,00	830.800,19	5.077.789,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	4.246.989,00	84.790,04	4.331.779,04	0,00	915.590,23	5.162.579,23	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	4.246.989,00	79.049,47	4.326.038,47	0,00	994.639,70	5.241.628,70	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	4.246.989,00	88.240,50	4.335.229,50	0,00	1.082.880,20	5.329.869,20	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	4.246.989,00	87.777,86	4.334.766,86	0,00	1.170.658,06	5.417.647,06	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	4.246.989,00	93.459,79	4.340.448,79	0,00	1.264.117,85	5.511.106,85	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	4.246.989,00	93.224,33	4.340.213,33	0,00	1.357.342,17	5.604.331,17	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	4.246.989,00	99.961,90	4.346.950,90	0,00	1.457.304,08	5.704.293,08	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	4.246.989,00	103.759,10	4.350.748,10	0,00	1.561.063,18	5.808.052,18	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-04	4	35,25	0,00	4.246.989,00	14.059,50	4.261.048,50	0,00	1.575.122,68	5.822.111,68	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	1	35,25	0,00	4.246.989,00	3.514,87	4.250.503,87	0,00	1.578.637,55	5.825.626,55	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	0	35,25	0,00	4.246.989,00	0,00	4.246.989,00	200.000,00	1.378.637,55	5.625.626,55	0,00	200.000,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210055900
DEMANDANTE	TRANSPORTE DEL HUILA SA TDH SA
DEMANDADO	RODOLFO FLOREZ CUELLAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-06	2022-09-30	25	35,25	0,00	4.246.989,00	87.871,85	4.334.860,85	0,00	1.466.509,40	5.713.498,40	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-09	9	36,92	0,00	4.246.989,00	32.916,24	4.279.905,24	0,00	1.499.425,64	5.746.414,64	0,00	0,00	0,00
2022-10-10	2022-10-10	1	36,92	0,00	4.246.989,00	3.657,36	4.250.646,36	0,00	1.503.083,00	5.750.072,00	0,00	0,00	0,00
2022-10-10	2022-10-10	0	36,92	0,00	4.246.989,00	0,00	4.246.989,00	200.000,00	1.303.083,00	5.550.072,00	0,00	200.000,00	0,00
2022-10-11	2022-10-31	21	36,92	0,00	4.246.989,00	76.804,56	4.323.793,56	0,00	1.379.887,56	5.626.876,56	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-16	16	38,67	0,00	4.246.989,00	60.891,03	4.307.880,03	0,00	1.440.778,59	5.687.767,59	0,00	0,00	0,00
2022-11-17	2022-11-17	1	38,67	0,00	4.246.989,00	3.805,69	4.250.794,69	0,00	1.444.584,28	5.691.573,28	0,00	0,00	0,00
2022-11-17	2022-11-17	0	38,67	0,00	4.246.989,00	0,00	4.246.989,00	200.000,00	1.244.584,28	5.491.573,28	0,00	200.000,00	0,00
2022-11-18	2022-11-30	13	38,67	0,00	4.246.989,00	49.473,96	4.296.462,96	0,00	1.294.058,24	5.541.047,24	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	4.246.989,00	125.168,21	4.372.157,21	0,00	1.419.226,45	5.666.215,45	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	4.246.989,00	129.733,41	4.376.722,41	0,00	1.548.959,86	5.795.948,86	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	4.246.989,00	121.722,42	4.368.711,42	0,00	1.670.682,29	5.917.671,29	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	4.246.989,00	137.216,46	4.384.205,46	0,00	1.807.898,74	6.054.887,74	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	4.246.989,00	134.755,61	4.381.744,61	0,00	1.942.654,35	6.189.643,35	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	4.246.989,00	135.099,50	4.382.088,50	0,00	2.077.753,86	6.324.742,86	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	4.246.989,00	128.898,23	4.375.887,23	0,00	2.206.652,08	6.453.641,08	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	4.246.989,00	131.693,93	4.378.682,93	0,00	2.338.346,01	6.585.335,01	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	4.246.989,00	129.393,01	4.376.382,01	0,00	2.467.739,03	6.714.728,03	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-20	20	42,05	0,00	4.246.989,00	81.714,98	4.328.703,98	0,00	2.549.454,01	6.796.443,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720210055900
DEMANDANTE	TRANSPORTE DEL HUILA SA TDH SA
DEMANDADO	RODOLFO FLOREZ CUELLAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.246.989,00
SALDO INTERESES	\$2.549.454,01

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$266.145,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$247.500,00
SALDO SANCIONES	\$247.500,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$7.043.943,01
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$600.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACION RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00571 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON**, dentro del proceso que le adelanta el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, bajo el radicado **No. 2015-00302-00**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

2.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON**, dentro del proceso que le adelanta el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, bajo el radicado **No. 2014-00880-00**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

3.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON**, dentro del proceso que le adelanta el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, bajo el radicado **No. 2015-00204-00**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Jenny Alexandra Romero Casanova	C.C. N° 1.083.87.887
Demandado	William González Romero	C.C. N° 1.083.907.261
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00604-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo peticionado por el demandado en mensaje de datos que antecede¹, el Despacho accederá a ello. Para tal efecto se **ORDENA** el pago al Dr. **ALIRIO PINTO YARA**, de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden al señor **GONZÁLEZ ROMERO**, por cuanto le fueron descontados con posterioridad al auto que terminó el presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118525	31/07/2023	\$ 339.501,03
439050001122032	30/08/2023	\$ 303.743,93
	TOTAL	\$ 643.244,96

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2023. 15:24 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Beatriz Vargas Luna	C.C. N° 36.156.987
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00710-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas SA	Nit. N° 860.035.027-5
Demandado	Rodrigo Caviedes Cortes	C.C. N° 83.088.836
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00989-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Ahora bien, en atención a la renuncia del poder⁷ arriada por la Dra. Yeimi Julieth Gutiérrez Arévalo, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** al ajustarse a derecho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** identificado con C.C. N° 1.030.685.374 y T.P. N° 378.813 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁷ Cfr. Correo electrónico Lun 13/03/2023 11:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

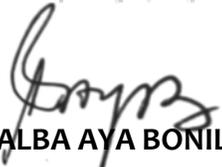
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	ANGELA MARIA POLANCO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01055 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ANGELA MARIA POLANCO SANCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.269.852, en virtud a su vinculación con la empresa **TRANSPORTES OVICARGAS S EN C.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$9.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera SA	Nit. N° 900.168.231-1
Demandado	José Fredy Bayona Molano	C.C. N° 4.939.089
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00003-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Rosario Olaya Quiza	C.C. N° 36.154.306
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00093-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina SA	Nit. N° 860.051.894-5
Demandado	Diego Armando González	C.C. N° 12.197.188
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00105-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **BANCO FINANDINA SA** identificado con Nit. N° 860.051.894-5, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001103260	03/03/2023	\$1.859.747,01
439050001118922	02/08/2023	\$1.395.198,20
TOTAL		\$3.254.945,21

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2022 00226 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO** el día 15 de agosto de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 18 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 04 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cattle S.A.S.	NIT N° 901.404.955-1
Demandados	Adolfo Medina Sánchez	C.C. N° 12.129.288
Radicación	410014189007-2022-00301-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CATTLE S.A.S.** identificado con NIT N° 901.404.955-1 en contra de **ADOLFO MEDINA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.129.288, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Factura) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de septiembre de 2023.09:38 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	EVER OVIEDO MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00316 00

En virtud al **Oficio Nro. 01860** del 04 de Septiembre del 2023¹, emitido por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad del demandado **EVER OVIEDO MURCIA**, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto ya existe otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol Huila.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados del demandado **EVER OVIEDO MURCIA** solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP" contra **A EVER OVIEDO MURCIA**, bajo radicación **2021-00260** y comunicado mediante **Oficio Nro. 01860** del 04 de Septiembre del 2023, por cuanto ya se tomó nota de otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol Huila.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Tecnifil SAS	Nit. N° 860.527.527-2
Demandado	Orlando Alberto Salgado Daza	C.C. N° 12.113.381
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00355-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas SA	Nit. N° 860.035.027-5
Demandado	Mario Daniel Palacios Cortes	C.C. N° 12.279.242
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00360-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Ahora bien, en atención a la renuncia del poder⁸ arrimada por la Dra. Yeimi Julieth Gutiérrez Arévalo, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** al ajustarse a derecho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** identificado con C.C. N° 1.030.685.374 y T.P. N° 378.813 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁸ Cfr. Correo electrónico Mar 14/03/2023 15:45.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOSCOOPENSIONADOS
DEMANDADO	BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS
RADICACIÓN	410014189007-2022-00407-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario, primas, comisiones, y demás prestaciones sociales que perciba la demandada **BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS** identificada con C.C. No. 36.159.504, como pensionada de la entidad COLPENSIONES, con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$6.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MAURICIO POLANIA PENAGOS
RADICADO	410014189 007 2022 00413 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MAURICIO POLANIA PENAGOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de junio de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MAURICIO POLANIA PENAGOS** el día 11 de agosto de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 16 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 31 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **MAURICIO POLANIA PENAGOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuanfía	
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	Nit. N° 899.999.284-4
Demandada	María Luisa Vidal Lemus	C.C. N° 36.161.346
Radicación	410014189007-2022-00471-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 15 de agosto hogaño se llevó a cabo dentro del presente asunto, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre todas las pretensiones, consistente en que la demandada dentro del término de 30 días pagaría a la demandante la suma de \$2.798.000, mas \$199.000 por concepto de honorarios de abogado. Asunto que, el apoderado de la demandada acreditó mediante mensaje de datos arrimado el pasado 12 de septiembre del año en curso, aportando para tal efecto las respectivas consignaciones.

En consonancia con lo anterior se advierte que efectivamente se dio cumplimiento a lo acordado, razón por la cual, el Juzgado conforme lo estipulado en la mentada audiencia, decretará la terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con Nit. N° 899.999.284-4, en contra de **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS** identificada con C.C. N° 36.161.346, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Escritura Pública) se encuentra cancelada¹.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

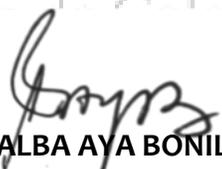
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00502 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 14.473.927, en virtud a su vinculación con la empresa **SOCIEDAD INVERSIONES FARMEDICALL SAS.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$19.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante Wilmer Montenegro Villarreal C.C. N° 7.72.468
Demandado Jorge Enrique Gutiérrez C.C. N° 12.206.627
Radicación 410014189007-2022-00550-00

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares peticionada por el demandante en mensaje de datos que antecede¹, se **CORRE** traslado a dicho sujeto procesal de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada en mensaje de datos de fecha 10 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Adjúntese al presente auto la solicitud de terminación.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

W.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de septiembre de 2023. 8:01 a.m.

RV: Asunto: Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Jue 10/08/2023 11:21

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por terminación del proceso por pago total de la obligación 2.pdf;

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: jorge enrique gutierrez reyes <jorgeenriquegutierrezreyes1966@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 10:56 a. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación

Señor:

Juez Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Neiva

E. S. D.

RADICADO: 41001418900720220055000

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLAREAL

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

Cordial saludo,

Comedidamente **Solicito el levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación.** Adjunto documento dado por el señor Wilmer Montenegro Villareal, donde manifiesta lo solicitado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

C.C 12.206.962 de Gigante, Huila

Cel. 3157370911

Señor:

Juez Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Neiva

E. S. D.

RADICADO: 41001418900720220055000

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLAREAL

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

Cordial saludo,

Comendidamente **Solicito el levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación.** Adjunto documento dado por el señor Wilmer Montenegro Villareal, donde manifiesta lo solicitado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

C.C 12.206.962 de Gigante, Huila

Cel. 3157370911

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
Neiva - Huila.
E.S.D.

Referencia **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**
Demandados: **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ REYES**
Rad.: **410014189007-202200550-00**

WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitarle:

Sírvase dar aplicación al Art 461 del C.G.P., es decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas para la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior le solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Renuncio a notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,



WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
C.C. No. 7.725.468 de Neiva
T.P. No. 175.030 del C. S. de la J.

Coadyuvo,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ REYES
C.C. No. 12 206962





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 18809

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012206962 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

18809-1

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ



0c23909bf9

10/08/2023 08:08:31

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES NEIVA-HUILA.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0c23909bf9, 10/08/2023 08:08:50

**Levantamiento de Medidas Cautelares PROCESO EJECUTIVO DE WILMER
MONTENEGRO VILLARREAL contra JORGE ENRIQUE GUTIERREZ radicado
410014189007-202200550-00**

WILL MONTENEGRO VILLARREAL <will121665@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 8:01

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.doc;

NEIVA 7 de Sept. de 2023

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva

E.S.D

REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ

RADICADO: NO. 410014189007-2022-550-00

Respetados señores,

WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa Propia en el Proceso de la Referencia, solicito respetuosamente se decrete el levantamiento de **MEDIDAS CAUTELARES Y/O EMBARGOS**, que se encuentra en contra del señor **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ -Demandado-**.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo al artículo 597 del C.G. del proceso No 1

Renuncio a términos de Notificación y Ejecutoria de decisión favorable.

Cordialmente,



WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

CC. No. 7725468 de Neiva

Correo electrónico:

Will121665@hotmail.com

RV: Asunto: Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Jue 10/08/2023 11:21

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por terminación del proceso por pago total de la obligación 2.pdf;

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: jorge enrique gutierrez reyes <jorgeenriquegutierrezreyes1966@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 10:56 a. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación

Señor:

Juez Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Neiva

E. S. D.

RADICADO: 41001418900720220055000

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLAREAL

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

Cordial saludo,

Comedidamente **Solicito el levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación.** Adjunto documento dado por el señor Wilmer Montenegro Villareal, donde manifiesta lo solicitado.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

C.C 12.206.962 de Gigante, Huila

Cel. 3157370911

Señor:

Juez Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Neiva

E. S. D.

RADICADO: 41001418900720220055000

DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLAREAL

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

Cordial saludo,

Comendidamente **Solicito el levantamiento de las medidas cautelares, por terminación de proceso por pago total de la obligación.** Adjunto documento dado por el señor Wilmer Montenegro Villareal, donde manifiesta lo solicitado.

Atentamente,

Jorge Enrique Gutiérrez Reyes

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ REYES

C.C 12.206.962 de Gigante, Huila

Cel. 3157370911

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
Neiva - Huila.
E.S.D.

Referencia **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**
Demandados: **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ REYES**
Rad.: **410014189007-202200550-00**

WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitarle:

Sírvase dar aplicación al Art 461 del C.G.P., es decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas para la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior le solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Renuncio a notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Atentamente,



WILMER MONTENEGRO VILLARREAL

C.C. No. 7.725.468 de Neiva

T.P. No. 175.030 del C. S. de la J.

Coadyuvo,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ REYES

C.C. No. 12 206962





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 18809

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012206962 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

18809-1

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ



0c23909bf9

10/08/2023 08:08:31

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES NEIVA-HUILA.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0c23909bf9, 10/08/2023 08:08:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ.
DEMANDADO	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE
RADICADO	410014189 007 2022 00658 00

En atención a la solicitud de requerimiento a la Fuerza Aérea Colombiana solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho, se le deniega por cuanto a la fecha no se ha decretado medida cautelar a dicha entidad. Encuentra el despacho que la única medida cautelar que se ha decretado es a entidades bancarias con providencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
DEMANDADO	JOSÉ DOMINGO MILLÁN DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00698 00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente al abogado de la parte de mandante que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos a su favor.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de requerir al pagador y se le pone en conocimiento dicha información.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 3094723 Nombre JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ
Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001093139	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 143.000,00
439050001096368	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 143.000,00
439050001099607	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001103963	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001105237	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001107880	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001112044	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001116173	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001118241	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 165.880,00
439050001121705	36149871	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 183.667,00

Total Valor \$ 1.630.827,00

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00699 00

ASUNTO:

La señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ** el día 11 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 14 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 31 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, se encontraron los siguientes depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001093142	29/11/2022	NO APLICA	\$ 339.309,00
439050001096371	26/12/2022	NO APLICA	\$ 339.309,00
439050001099605	01/02/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001103967	09/03/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001105233	29/03/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001107877	26/04/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001112046	01/06/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001116170	10/07/2023	NO APLICA	\$ 386.156,00
439050001118243	28/07/2023	NO APLICA	\$ 386.156,00
439050001121709	29/08/2023	NO APLICA	\$ 386.156,00

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$830.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00699 00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente al abogado de la parte de mandante que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos a su favor.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de requerir al pagador y se le pone en conocimiento dicha información.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1073178198 Nombre JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001093142	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 339.309,00
439050001096371	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 339.309,00
439050001099805	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001103967	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001105233	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001107877	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001112046	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 307.309,00
439050001116170	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 386.156,00
439050001118243	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 386.156,00
439050001121709	1075235452	KELLY JOHANNA ESQUIVEL	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 386.156,00
Total Valor						\$ 3.373.631,00

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO	SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00715 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-112735**, de propiedad de la demandada **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** identificado con C.C. N°1.020.822.933, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida La Toma #10-34 Apto 902 Edificio Palma Real de Neiva-Huila con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-112735**, de propiedad de la demandada **SARAY ELENA RIVAS GÓMEZ** identificado con C.C. N°1.020.822.933.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceju@buzonejercito.mi.com
CC: O ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...
469 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ana
ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
AYUDANTIA GENERAL
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY

01 JUN 2022

No. RADICADO: _____
FECHA: _____ HORAS: _____
ESCRIBIDO: _____

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Nohora García Laiseca	C.C. N° 36.148.608
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00799-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificado con Nit. N° 891.100.656-3, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001101836	23/02/2023	\$ 208.800,00
439050001104716	22/03/2023	\$ 208.800,00
439050001107660	24/04/2023	\$ 208.800,00
439050001110619	24/05/2023	\$ 208.800,00
439050001113692	23/06/2023	\$ 208.800,00
439050001117718	25/07/2023	\$ 208.800,00
439050001121103	24/08/2023	\$ 208.800,00
439050001124311	22/09/2023	\$ 208.800,00
TOTAL		\$ 1.670.400,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Eduardo Segundo Guzmán	C.C. N° 1.127.654.845
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00807-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$757.088,30 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el proceso principal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$757.088,30 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001115747	05/07/2023	\$221.968.00
439050001120083	10/08/2023	\$221.968.00
439050001121575	28/08/2023	\$221.968.00
TOTAL		\$665.904,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁹ Cfr. Correo electrónico Jue 08/06/2023 9:50.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220080700
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-15	2022-07-15	1	31,92	1.800.000,00	1.800.000,00	1.366,67	1.801.366,67	0,00	1.366,67	1.801.366,67	0,00	0,00	0,00
2022-07-16	2022-07-31	16	31,92	0,00	1.800.000,00	21.866,75	1.821.866,75	0,00	23.233,42	1.823.233,42	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.800.000,00	43.976,19	1.843.976,19	0,00	67.209,61	1.867.209,61	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.800.000,00	44.691,24	1.844.691,24	0,00	111.900,84	1.911.900,84	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.800.000,00	48.053,03	1.848.053,03	0,00	159.953,87	1.959.953,87	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	1.800.000,00	48.388,92	1.848.388,92	0,00	208.342,80	2.008.342,80	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.800.000,00	53.050,00	1.853.050,00	0,00	261.392,80	2.061.392,80	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.800.000,00	54.984,87	1.854.984,87	0,00	316.377,67	2.116.377,67	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-07	7	45,27	0,00	1.800.000,00	12.897,39	1.812.897,39	0,00	329.275,06	2.129.275,06	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	1	45,27	0,00	1.800.000,00	1.842,48	1.801.842,48	0,00	331.117,55	2.131.117,55	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	0	45,27	0,00	1.800.000,00	0,00	1.800.000,00	221.968,00	109.149,55	1.909.149,55	0,00	221.968,00	0,00
2023-02-09	2023-02-28	20	45,27	0,00	1.800.000,00	36.849,70	1.836.849,70	0,00	145.999,25	1.945.999,25	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	1.800.000,00	0,00	1.800.000,00	0,00	145.999,25	1.945.999,25	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	1.724.031,25	0,00	1.724.031,25	221.968,00	0,00	1.724.031,25	0,00	145.999,25	75.968,75
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	1.724.031,25	55.701,92	1.779.733,17	0,00	55.701,92	1.779.733,17	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-02	2	47,09	0,00	1.724.031,25	3.646,86	1.727.678,11	0,00	59.348,79	1.783.380,03	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	47,09	0,00	1.724.031,25	1.823,43	1.725.854,68	0,00	61.172,22	1.785.203,47	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	1.563.235,47	0,00	1.563.235,47	221.968,00	0,00	1.563.235,47	0,00	61.172,22	160.795,78
2023-04-04	2023-04-25	22	47,09	0,00	1.563.235,47	36.374,04	1.599.609,51	0,00	36.374,04	1.599.609,51	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220080700
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	1.563.235,47	1.653,37	1.564.888,83	0,00	38.027,41	1.601.262,87	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	1.379.294,87	0,00	1.379.294,87	221.968,00	-0,00	1.379.294,87	0,00	38.027,41	183.940,59
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	1.379.294,87	5.835,28	1.385.130,15	0,00	5.835,28	1.385.130,15	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	1.379.294,87	42.460,91	1.421.755,78	0,00	48.296,19	1.427.591,06	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	1.379.294,87	1.415,36	1.380.710,24	0,00	49.711,55	1.429.006,42	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.207.038,42	0,00	1.207.038,42	221.968,00	0,00	1.207.038,42	0,00	49.711,55	172.256,45
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.207.038,42	36.634,22	1.243.672,64	0,00	36.634,22	1.243.672,64	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.207.038,42	4.829,52	1.211.867,94	0,00	41.463,74	1.248.502,16	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.207.038,42	1.207,38	1.208.245,80	0,00	42.671,12	1.249.709,54	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.027.741,54	0,00	1.027.741,54	221.968,00	0,00	1.027.741,54	0,00	42.671,12	179.296,88
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.027.741,54	26.728,85	1.054.470,39	0,00	26.728,85	1.054.470,39	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-27	27	43,13	0,00	1.027.741,54	27.271,92	1.055.013,46	0,00	54.000,76	1.081.742,30	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	1	43,13	0,00	1.027.741,54	1.010,07	1.028.751,61	0,00	55.010,83	1.082.752,37	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	0	43,13	0,00	860.784,37	0,00	860.784,37	221.968,00	0,00	860.784,37	0,00	55.010,83	166.957,17
2023-08-29	2023-08-31	3	43,13	0,00	860.784,37	2.537,95	863.322,33	0,00	2.537,95	863.322,33	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-18	18	42,05	0,00	860.784,37	14.905,87	875.690,25	0,00	17.443,83	878.228,20	0,00	0,00	0,00
2023-09-19	2023-09-19	1	42,05	0,00	860.784,37	828,10	861.612,48	0,00	18.271,93	879.056,30	0,00	0,00	0,00
2023-09-19	2023-09-19	0	42,05	0,00	657.088,30	0,00	657.088,30	221.968,00	0,00	657.088,30	0,00	18.271,93	203.696,07



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220080700
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	EDUARDO SEGUNDO GUZMAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$657.088,30
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$100.000,00
SALDO SANCIONES	\$100.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$757.088,30
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.775.744,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Walter Orlando Charry Campos	C.C. N° 7.693.129
Radicación	410014189007-2022-00869-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora y el demandado en mensajes de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS** identificado con C.C. N° 7.693.129, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, de conformidad con lo peticionado en la solicitud:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001111233	29/05/2023	\$ 1.130.642,31
439050001114345	28/06/2023	\$ 344.006,67
439050001115093	30/06/2023	\$ 64.032,22

¹ Mensajes de datos de fecha 11 de agosto de 2023. 10:58 a.m.

Total	\$ 1.538.681,20
--------------	------------------------

CUARTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **WALTER ORLANDO CHARRY CAMPOS** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Titulo	Fecha de Constitución	Valor
439050001116997	14/07/2023	\$ 377.013,81
439050001118562	31/07/2023	\$ 621.057,26
439050001122068	30/08/2023	\$ 621.057,26
Total		\$ 1.619.128,33

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"
DEMANDADO	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2022-00923-00

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de corrección respecto del auto calendado el 03 de agosto de 2023, en lo que respecta en el valor del límite de la medida cautelar.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó en letras el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS cuando lo correcto es **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS**.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el auto del 03 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el límite de la medida correcta es **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS. (\$4.690.000.00) M/Cte.**

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **CORREGIR** el auto calendado el 03 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el límite de la medida correcta es **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS. (\$4.690.000.00) M/Cte.**

Por secretaria librar oficio a la empresa **RTVC RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA** informando las correcciones a que haya lugar.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT N° 900.200.960-9
Demandada	Mary Luz Falla de Bautista	C.C. N° 36.154.396
Radicación	410014189007- 2023-00102-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT N° 900.200.960-9 en contra de **MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA** identificado con C.C. N° 36.154.396, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2023. 07:10 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente	NIT. N° 890.300.279-4
Demandado	Hernán Mauricio Sendoya Álvarez	C.C. N° 94.456.330
Radicación	410014189007-2023-00160-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar en el numeral **PRIMERO, 1.** que la suma de **\$44.664.960,00 Mcte**, corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2015, objeto de la presente ejecución y no como allí se indicó. Así mismo se corregirá el literal **1.1** en lo que respecta al valor sobre el cual se libran intereses moratorios, el cual corresponde a la suma de **\$ 41.628.423, 00 Mcte**, y no, como allí se plasmó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO**, del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos arriba mencionados, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con Nit. N° 890.300.279-4, en contra de **HERNÁN MAURICIO SENDOYA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° 94.456.330, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré sin número, suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2015:**

1. Por la suma de **\$44.664.960, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré objeto de la presente ejecución, que corresponde al total de la obligación con fecha de vencimiento 07 de febrero de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de **\$41.628.453, 00 M/cte.**, capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de mayo de 2023. 16.31 a.m.

Colombia, desde el 08 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. "...

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 27 de abril de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	María Aminta Camacho Sánchez	C.C. N° 36.158.777
Demandadas	Andrea Paola González	C.C. N° 1.075.226.085
	Magda Johana González	C.C. N° 1.075.255.828
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00181-00	

Neiva (Huila), veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los mensajes de datos que anteceden¹, deprecados por la endosataria en procuración de la demandante, por ser procedente y al no existir embargo de remanentes, se **ORDENA** el pago y/o devolución del siguiente título judicial y el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso a la demandada **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ** :



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001120841	23/08/2023	\$ 750.000,00
	TOTAL	\$ 750.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensajes de datos de fecha 22 de agosto y 05 de septiembre de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO	LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO.
RADICADO	410014189007-2023-00249-00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-213568** de propiedad del demandado **LUIS JAIME OSORIO BOTELLO** con C.C. 12.124.987, allegado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se evidencia que existe una anotación de HIPOTECA ABIERTA sin límite de cuantía de **PROFESIONALES ASOCIADOS PROSAS.A.S.**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor hipotecario **PROFESIONALES ASOCIADOS PROSAS.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceciu@buzonejercito.mi.com
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...
409 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
AYUDANTIA GENERAL
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY

No. RADICADO: _____
FECHA: _____ HORA: _____
RECORRIDO: _____

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jmpel@cnvsa.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal de Mínima Cuantía- Restitución de Inmueble Arrendado	
Demandante	María Liliana Charry López	C.C. N° 36.173.213
Demandados	Wilfrido Rojas Villa	C.C. N° 85.270.180
	Querubin Soler Suarez	C.C. N° 77.155.941
Radicación	410014003010-2023-00280-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹ y al ajustarse a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones del presente Proceso **Declarativo Verbal de Mínima Cuantía- Restitución de Inmueble Arrendado**, promovido por **MARÍA LILIANA CHARRY LÓPEZ**, identificada con C.C. N° 36.173.213, en contra de **WILFRIDO ROJAS VILLA**, identificada con C.C. N° 85.270.180 y **QUERUBIN SOLER SUAREZ** identificado con C.C. N° 77.155.941.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

CUARTO: Sin necesidad de condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 30 de mayo de 2023- 11:37 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandados	Liberty Seguros S.A.	NIT. N° 860.039-988-0
Radicación	410014189007-2023-00334-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha real del auto es 24 de agosto de 2023. Así mismo se corregirá los numeral 8 y 33; el primero, indicando que el número de la factura es 28577 por valor de \$ 23.700,00 y el segundo, señalando que los intereses moratorios son desde el 06 de septiembre de 2022 y no como allí se indicó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 23 de junio de 2023 hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos arriba mencionados, el cual quedará de la siguiente manera:

“Neiva Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cincuenta y un (51) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y**

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de agosto de 2023. 10.10 a.m.

ORTOPEDIA LTDA., identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cincuenta y un (51) facturas con N° 27237, 27313, 27428, 27451, 28176, 27880, 28214, 28577, 28633, 28891, 29030, 29436, 29511, 29803, 29804, 29834, 29865, 30109, 29407, 30980, 31570, 29303, 29310, 29802, 31248, 31367, 31670, 28562, 28563, 32212, 31974, 32250, 32095, 32096, 32202, 32280, 32344, 32345, 32386, 32450, 32451, 32746, 32490, 33063, 33641, 33642, 33643, 34715, 32757, 32910 y 35185, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

..8.FACTURA N° 28577:

- 8.1 Por la suma de **\$23.700,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **28577** con fecha de vencimiento el día 11 de junio de 2022.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

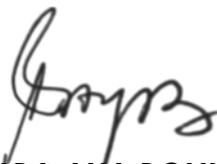
33.FACTURA N° 32095:

- 33.1 Por la suma de **\$191.819,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **32095** con fecha de vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
- 33.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 23 de junio de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C.
DEMANDADO	JORGE ARLEY FERNÁNDEZ PÉREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00341 00

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

En auto de fecha 26 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda en razón a que no se estaba realizando una debida aplicación de la cláusula aceleratoria. Subsana lo anterior, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita otra falencia relacionada al importe señalado en el título valor y las pretensiones de la demanda, tal y como se indicará adelante:

- Sumadas las pretensiones de la demanda relativas a cuotas adeudadas y al capital insoluto, encuentra este despacho que el monto reclamado asciende a la suma de \$28.665.000, sin embargo, el valor indicado en el pagaré corresponde a la suma de \$15.000.000. En este contexto, revisada la carta de instrucciones incorporada con la demanda, se observa que el espacio relacionado al valor del importe debía ser diligenciado con él “(...) *valor de todas las obligaciones exigibles que existan a nuestro cargo y a favor de **INVERSIONES PIPA Y CIA S. EN C**, al momento de ser llenados los espacios en blanco, incluyendo en esta suma no solo el capital, sino intereses, gastos, honorarios, timbres, comisiones, todo de conformidad con los acuerdos celebrados entre las partes*”, de tal forma que, no resulta entendible el cobro de sumas significativamente superiores a las allí indicadas, máxime cuando lo que se debe acelerar es el pago del capital, pues los intereses no son subseptibles de dicha figura. En virtud de lo anterior, la parte actora deberá aclarar el valor de sus pretensiones, pues en relación con los hechos no se ajustan a lo consignado en el título valor base de ejecución.
- Por otro lado, se observa que al momento de realizar la aplicación de la cláusula aceleratoria, esta se realiza erradamente, toda vez que, lo que hace el demandante es multiplicar el valor nominal de la cuota por las 79 cuotas que faltan por vencerse, arrojando en dicha operación un saldo de \$24.885.000, sin tener en cuenta, que conforme al hecho segundo de la demanda cada una de las cuotas incluyen gastos de financiamiento e intereses durante el plazo, valores que no pueden acelerarse al igual que el capital, pues desnaturalizaría el propósito de cada uno de esos conceptos, así como también porque sobre dicho capital se causaran desde su exigibilidad intereses de mora. En este sentido, deberá la parte actora aclarar y/o corregir su pretensión relativa al capital acelerado, así mismo, indicarle al despacho, cual es el valor de capital de la cuota semanal pactada.

La anterior decisión se toma por economía procesal y con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho: “los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”. Igualmente, manifestó: “los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”¹.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de **cinco (05) días**, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

¹ Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTILATINA"
DEMANDADO	JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00374 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTILATINA"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ** el día 18 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COFACENEIVA
DEMANDADO	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2023 00424 00

ASUNTO:

La Cooperativa **COFACENEIVA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de julio de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA** el día 14 de agosto de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 17 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 01 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO	JEFFERSON LEANDRO OYOLA CARDOSO.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00483 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

5 - - 2159

Rivera, 07 de septiembre 2023

Doctor
JULIAN MATEO GONZALEZ VALDERRAMA
Secretario
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla"
Neiva – Huila

Asunto: Oficio No 1590 del 27 de julio de 2023
REF: PROCESO EJECUTIV MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
NIT.800.183.987
DEMANDADO: JEFFERSON LEANDRO OYOLA CARDOSO
C.C.N° 1075600139
RADICADO No: 41001-41-89-007-2023-00483-00

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placa **ZOJ23F**. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, para proceder a expedir el certificado de tradición, pago que deberá realizar en las instalaciones del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicada en el Municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contratista ITTH

"HUILA CRECE"
100 metros después cruce vía Rivera. Teléfono 3176400189
Correo: operativa@transito-huila.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	DEISI VIVIANA MANRIQUE PERALTA LAURA MARÍA SILVA NINCO BLANCA EDITH PERALTA SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00532 00

ASUNTO:

La entidad **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **DEISY VIVIANA MANRIQUE PERALTA, LAURA MARÍA SILVA NINCO** y **BLANCA EDITH PERALTA SILVA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 1278628 presentado para el cobro ejecutivo.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** identificado con el NIT. No. 860.025.971-5 contra **DEISI VIVIANA MANRIQUE PERALTA** con C.C No. 1.075.304.204, **LAURA MARÍA SILVA NINCO** con C.C No. 36.152.053 y **BLANCA EDITH PERALTA SILVA**, con C.C No. 55.173.867, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32.242.730 M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado consignado en el pagaré No. 1278628.
2. Por la suma de **\$6.705.368 M/Cte.**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta el 16 de marzo de 2023 fecha en que se aceleró el crédito.
3. Por la suma de **\$233.309 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos aceptados dentro del pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO MILTON CESAR CELIS MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00535 00

ASUNTO:

La entidad **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO** y **MILTON CESAR CELIS MEJIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 1161116 presentado para el cobro ejecutivo.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** identificado con el NIT. No. 860.025.971-5 contra **MAYRA ALEJANDRA CELIS CAMACHO** con C.C No. 1.081.183.196 y **MILTON CESAR CELIS MEJIA**, con C.C No. 7.701.007, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.313.152 M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado consignado en el pagaré No. 1161116.
2. Por la suma de **\$7.761.070 M/Cte.**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023 fecha en que se aceleró el crédito.
3. Por la suma de **\$1.131.776 M/Cte.**, correspondientes a otros conceptos aceptados dentro del pagaré.
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 01 de abril de 2023 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	YENY BARRERO GUARNIZO DIÓGENES CLAVIJO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00541 00

ASUNTO:

La señora **MAIRA ALEJANDRA SILVA RODRÍGUEZ**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **YENY BARRERO GUARNIZO** y **DIÓGENES CLAVIJO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, previo a librar los correspondientes ordenes, resulta importante advertir que si bien es cierto, en la demanda se indica que la señora **MAIRA ALEJANDRA SILVA RODRÍGUEZ**, actúa en causa propia y en calidad de representante legal de la Inmobiliaria Jovel Muñoz, también lo es que esta última no puede ser tenida como parte procesal al ser un establecimiento de comercio y no un sujeto de derechos y obligaciones, en tanto es su propietario el titular de los derechos, por lo que será tenida la señora **MAIRA** como única demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **MAIRA ALEJANDRA SILVA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.075.213.618 contra **YENY BARRERO GUARNIZO** con C.C No. 36.068.090 y **DIÓGENES CLAVIJO GONZÁLEZ**, con C.C No. 7.720.228, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.735.000 M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Lo relativo a la solicitud de medida cautelar será resuelto en auto dentro del cuaderno de medidas.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **MAIRA ALEJANDRA SILVA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 1.075.213.618, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Esteivy Salazar Collazos	C.C. N° 12.125.352
Demandado	Juan Camilo Vargas Córdoba	C.C. N° 1.075.303.342
Radicación	410014189007-2023-00549-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **JOSÉ ESTEIVY SALAZAR COLLAZOS**, identificado con C.C. N° 12.125.352, en contra de **JUAN CAMILO VARGAS CÓRDOBA** identificado con C.C. N° 1.075.303.342, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- No se está dando cumplimiento al numeral 10 y parágrafo primero del artículo 82, concordante con el artículo 293 del Código General del Proceso, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el canal digital ni físico de notificaciones del demandado, ni tampoco las razones por las cuales solicita su emplazamiento.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Se reconoce interés jurídico al señor **JOSÉ ESTEIVY SALAZAR COLLAZOS**, identificado con C.C. N° 12.125.352, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fabiola Londoño de Carvajal	C.C. N° 36.146.076
Demandados	Raúl Sánchez Calderón	C.C. N° 7.712.475
	Diana Paola Sánchez Calderón	C.C. N° 36.309.526
Radicación	410014189007-2023-00552-00	

Neiva Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL**, identificada con C.C. N° 36.146.076, en contra de **RAÚL SÁNCHEZ CALDERÓN** identificado con C.C. N° 7.712.475 y **DIANA PAOLA SÁNCHEZ CALDERÓN** identificada con C.C. N° 36.309.526, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en diez (10) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FABIOLA LONDOÑO DE CARVAJAL**, identificada con C.C. N° 36.146.076, en contra de **RAÚL SÁNCHEZ CALDERÓN** identificado con C.C. N° 7.712.475 y **DIANA PAOLA SÁNCHEZ CALDERÓN** identificada con C.C. N° 36.309.526, por las siguientes sumas de dinero contenidos en diez (10) letras de cambio, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE MARZO DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de marzo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

B. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE ABRIL DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de abril de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

C. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE MAYO DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de mayo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

D. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE JUNIO DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de junio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

E. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE JULIO DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de julio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

F. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE AGOSTO DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de agosto de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

G. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

H. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE OCTUBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de octubre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

I. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE NOVIEMBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

J. RESPECTO DE LETRA DE FECHA DE VENCIMIENTO 05 DE DICIEMBRE DE 2022:

- Por la suma de **\$275.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **RAÚL SÁNCHEZ CALDERÓN** y **DIANA PAOLA SÁNCHEZ CALDERÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con C.C. N° 1.075.209.826 y T.P. N° 190.954 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL	C.C.N° 1.018.402.895
Radicación	410014189007-2023-00555-00	

Neiva Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N°900.593.821-9 en contra de **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL** identificado con C.C. N° 1.018.402.895, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en once (11) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.** identificada con Nit. N° 901.124.875-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en once (11) facturas con N° 61386072, 62136878, 62885705, 63612828, 67363099, 71704989, 73646593, 74633505, 75373564, 76118987, 76905365, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$ 1.106.852,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61386072 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios contados desde el día 30 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$ 1.005.127,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62136878 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios contados desde el día 24 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$ 90.148,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62885705 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de enero de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día 29 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$ 2.468,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 63612828 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de marzo de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día 23 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$ 4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 67363099 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día 01 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$ 4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 71704989 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de julio de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día 26 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$ 4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 73646593 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día 24 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$ 4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 74633505 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios contados

desde el día 24 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$ 4, 5,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 75373564 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de enero de 2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$ 4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76118987 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de marzo de 2023, más los intereses moratorios contados desde el día 24 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **\$ 4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76905365 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de mayo de 2023, más los intereses moratorios contados desde el día 27 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$ 456.846,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76158001 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$ 456.846,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76561978 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 27/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$ 456.847,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76926470 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ CARVAJAL**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Ceiba Visión Tv.	NIT N° 933.837.394-4
Radicación	410014189007-2023-00559-00	

Neiva Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **CEIBA VISIÓN TV** identificada con NIT N° 933.837.394-4, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cuarenta y un (41) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **CEIBA VISIÓN TV** identificada con NIT N° 933.837.394-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cuarenta y un (41) facturas con N° 54644733, 55002854, 55354739, 55752459, 56092633, 56424529, 56778970, 57134263, 57496916, 57847831, 58217144, 58584666, 58930493, 59326649, 59687271, 60038236, 60415434, 60767666, 61125653, 61459865, 61867272, 62228438, 62580907, 63024025, 63390629, 63730398, 64123354, 68622044, 70118421, 71873231, 73027023, 73932370, 74337764, 74715602, 75084631, 75465576, 75829285, 76227082, 76614211, 77012339, 77390149, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$726.905,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54644733 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/02/2020, más los intereses moratorios contados desde el 26/02/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$185.549,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55002854 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/03/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/03/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$118.139,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55354739 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/04/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/04/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$112.209,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55752459 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/05/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/05/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$111.471,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56092633 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/06/2020, más los intereses moratorios contados desde el 01/07/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$116.635,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56424529 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/07/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/07/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$116.638,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56778970 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/08/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/08/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$78.264,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57134263 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/09/2020, más los intereses moratorios contados

desde el 26/09/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$82.696,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57496916 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/10/2020, más los intereses moratorios contados desde el 28/10/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$56.125,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57847831 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/11/2020, más los intereses moratorios contados desde el 27/11/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58217144 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/12/2020, más los intereses moratorios contados desde el 30/12/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58584666 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/01/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58930493 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/02/2021, más los intereses moratorios contados desde el 27/02/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59326649 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/03/2021, más los intereses moratorios contados desde el 30/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59687271 que debía ser cancelada a más tardar el

día 29/04/2021, más los intereses moratorios contados desde el 30/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60038236 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/05/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60415434 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/06/2021, más los intereses moratorios contados desde el 26/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60767666 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/07/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61125653 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/08/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61459865 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/09/2021, más los intereses moratorios contados desde el 29/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61867272 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/10/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 22.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62228438 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/11/2021, más los intereses moratorios contados desde el 27/11/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 23.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62580907 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/12/2021, más los intereses moratorios contados desde el 28/12/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 24.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63024025 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/01/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/01/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 25.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63390629 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/02/2022, más los intereses moratorios contados desde el 26/02/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 26.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63730398 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/03/2022, más los intereses moratorios contados desde el 30/03/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 27.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 64123354 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/04/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 28.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 68622044 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 70118421 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el 29/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71873231 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73027023 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el 27/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73932370 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74337764 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el 28/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74715602 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el 26/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75084631 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el

28/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 36.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75465576 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el 27/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 37.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75829285 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el 25/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 38.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76227082 que debía ser cancelada a más tardar el día 28/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el 29/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 39.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76614211 que debía ser cancelada a más tardar el día 27/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el 28/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 40.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 77012339 que debía ser cancelada a más tardar el día 29/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el 30/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 41.** Por la suma de **\$31,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 77390149 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/06/2023, más los intereses moratorios contados desde el 27/06/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **CEIBA VISIÓN TV**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Mauricio Amaya Tovar	C.C. N° 12.132.646
Demandado	Moisés Arturo Murcia Franco	C.C. N° 12.194.537
Radicación	410014189007-2023-00563-00	

Neiva Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR**, identificado con C.C. N° 12.132.646 en contra de **MOISÉS ARTURO MURCIA FRANCO**, identificada con C.C. N° 12.194.537, se **INADMITE** por las siguientes razones:

No se aportó uno de los títulos valor objeto de recaudo, esto es, la letra de cambio de fecha 12 de febrero de 2021, por valor de \$ 4.000.000 enunciada en el literal a) del hecho primero, así como en el literal a) del acápite de pruebas de la demanda.

En tal sentido, y una vez subsanado lo anterior, deberá el actor corregir el numeral primero de la pretensión primera por cuanto el valor en letras no corresponde con el valor numérico allí indicado.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el termino de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS**, identificado con la C.C. N° 7.727.304 y T.P. N° 172.332, para que actúe dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C.	NIT. N° 813.002.895-3
Demandados	Natalie Paredes Scarpeta	C.C. N° 1.075.215.864
	Reinaldo Torres Correa	C.C. N° 1.016.007.985
	Yineth Moreno Serrato	C.C. N° 36.168.105
Radicación	410014189007-2023-00566-00	

Neiva Huila, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de su representante legal por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.**, identificada con NIT. N° 813.013.796-1, en contra de **NATALIE PAREDES SCARPETA** identificada con C.C. N° 1.075.215.864, **REINALDO TORRES CORREA** identificado con C.C. N° 1.016.007.985 y **YINETH MORENO SERRATO** identificada con C.C. N° 36.168.105, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.**, identificada con NIT. N° 813.013.796-1, en contra de **NATALIE PAREDES SCARPETA** identificada con C.C. N° 1.075.215.864, **REINALDO TORRES CORREA** identificado con C.C. N° 1.016.007.985 y **YINETH MORENO SERRATO** identificada con C.C. N° 36.168.105, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (1) letra de cambio N° LC-21114322453, suscrita entre las partes el 12 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21114322453:**

1. Por la suma de **\$4.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 28 de abril de 2022.
 - Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 13 de octubre de 2021 al 28 de abril de 2022 liquidados a la tasa

pactada en el título valor (2 % Mensual), sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de abril de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **NATALIE PAREDES SCARPETA, REINALDO TORRES CORREA** y **YINETH MORENO SERRATO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - **RECONOCER** interés jurídico a **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.121.274, para que en su calidad de representante legal, actúe en defensa de los intereses de la demandante ¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía	
Demandante	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada "Coomotor"	NIT. N° 891.100.279-1
Demandado	Farid Vega Caballero	C.C. N° 80.734.132
Radicación	410014189007-2023-00569-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanfía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR"**, identificada con Nit. N° 891.100.279-1, en contra de **FARID VEGA CABALLERO**, identificado con C.C. N° 80.734.132, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanfía a favor de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR"**, identificada con Nit. N° 891.100.279-1, en contra de **FARID VEGA CABALLERO**, identificado con C.C. N° 80.734.132, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2404, suscrito entre las partes el 27 de septiembre de 2016, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N°2404:**

1. Por la suma de **\$20.458.275,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que debió ser pagada el 19 de agosto de 2022.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 20 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **FARID VEGA CABALLERO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, identificado con C.C. N° 7.717.446 y T.P. N° 241.179 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA LIBARDO CERQUERA PASTRANA
RADICADO	410014189 007 2023 00570 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de los anexos de la demanda se incorpora el título valor base de ejecución representado en el pagaré No. 11289378, sin embargo, este es poco legible, por ello, la parte actora deberá nuevamente escanear en mejor calidad dicho documento e incorporarlo nuevamente al proceso.

2.- Se observa que la demanda se dirige en contra de los señores JEFFER RAUL MONJE QUIMBAYA, ROSA MARIA QUIMBAYA OYOLA y LIBARDO CERQUERA PASTRANA, en calidad de deudores, sin embargo, se pretende realizar el proceso para la efectividad de garantía real constituida únicamente por el señor MONJE QUIMBAYA, caso en el cual conforme al artículo 468 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble y no contra los demás deudores, por tanto, deberá aclarar la parte actora si exigirá el pago de la obligación únicamente con la persecución del bien hipotecado, en cuyo caso se aplicarán las reglas del mentado artículo, o en su defecto, si acudirá a la persecución universal de bienes conforme al artículo 2488 del Código Civil, escenario en el que el trámite a impartir será el de las disposiciones generales del proceso ejecutivo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Reserva de la Sierra	NIT. N° 900.553.537-0
Demandado	Farith Willinton Morales Vargas	C.C. N° 79.902.226
Radicación	410014189007-2023-00571-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA** identificado con Nit. N° 900.553.537-0, en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, identificado con C.C. N° 79.902.226, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA** identificado con Nit. N° 900.553.537-0, en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, identificado con C.C. N° 79.902.226, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$232.085,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2021.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 2.** La suma de **\$493.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 3.** La suma de **\$493.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 4.** La suma de **\$493.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5.** La suma de **\$493.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de agosto de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de septiembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de octubre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de octubre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
12. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
13. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
14. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
15. La suma de **\$493.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$612.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$523.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$523.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$523.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

- 20.** La suma de **\$523.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de agosto de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 21.** La suma de **\$523.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de octubre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 22.** La suma de **\$523.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 23.** La suma de **\$523.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 24.** La suma de **\$523.000, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la

Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de **\$523.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de **\$523.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de **\$525.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de **\$529.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 02 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de **\$525.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento el día 01 de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 30.** Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

B. SANCIÓN POR INASISTENCIA A ASAMBLEA

1. La suma de **\$261.500, oo M/Cte.**, correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea del mes de octubre de 2022.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T.P. 180.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana	Nit. N° 900.453.172-7
Demandado	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia	NIT N° 860.003.020-1
Radicación	410014189007-2023-00574-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA**, identificado con Nit. N° 900.453.172-7 en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT. N° 860.003.020-1, se **INADMITE** por la siguiente razón:

El poder otorgado al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007- 2023-00576-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400-2, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400-2.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 08 de agosto de 2023- 16:32. p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Gloria Elsa Vidarte Claros	C.C. N° 55.062.743
Demandados	Deyair Polania Horta	C.C. N° 1.075.541.332
	Nelly Fernanda Vargas Polanco	C.C. N° 26.529.313
Radicación	410014189007-2023-00579-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración judicial por **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, identificada con C.C. N° 55.062.743, en contra de **DEYAIR POLANIA HORTA** identificado con C.C. N° 1.075.541.332 y **NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO**, identificada con C.C. N° 26.529.313, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, identificada con C.C. N° 55.062.743, en contra de **DEYAIR POLANIA HORTA** identificado con C.C. N° 1.075.541.332 y **NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO**, identificada con C.C. N° 26.529.313, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 01 de junio de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$1.700.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de enero de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **DEYAIR POLANIA HORTA y NELLY FERNANDA VARGAS POLANCO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, identificado con C.C. N° 12.123.200 y T.P. N° 111.916 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rafael Castillo	C.C. N° 7.688.332
Demandado	Juan Carlos Alarcón Vargas	C.C. N° 1.075.253.141
Radicación	410014189007-2023-00582-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL CASTILLO**, identificada con C.C. N° 26.418.723, en contra de **JUAN CARLOS ALARCÓN VARGAS** identificado con C.C. N° 1.075.253.141, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RAFAEL CASTILLO**, identificada con C.C. N° 26.418.723, en contra de **JUAN CARLOS ALARCÓN VARGAS** identificado con C.C. N° 1.075.253.141, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 17 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2020:**

1. Por la suma de **\$6.900.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 17 de octubre de 2020 al 11 de junio de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12 de junio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUAN CARLOS ALARCÓN VARGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 7.706.356 y T.P. N° 339.828 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Lara Cortes	C.C. N° 12.125.024
Demandado	Dahiana Andrea Restrepo Valencia	C.C. N° 1.036.394.950
Radicación	410014189007-2023-00588-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **RAMIRO LARA CORTES**, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, para obtener el pago de unas obligaciones contenidas en tres (03) facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo en la forma pedida¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RAMIRO LARA CORTES**, identificada con C.C. N° 12.125.024 en contra de **DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, identificada con C.C. N° 1.036.394.950, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° E 57847:

1. Por la suma de **\$1.590.554, oo M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica N° **E 57847** con fecha de vencimiento el 11 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° E 57522:

1. Por la suma de **\$4.075.800, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **E 57522** con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° E 58024:

1. Por la suma de **\$4.109.050, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **E 58024** con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 29 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**, identificado con C.C. 19.446.324 y T.P. 147.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”
DEMANDADO	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA
RADICADO	410014189 007 2023 00592 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

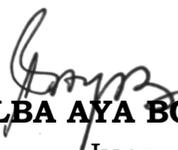
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a la señora **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.750.205, para que en calidad de administradora del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”**, actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandados	Harold Alberto Caviedes Prieto	C.C. N° 1.075.251.146
	Nelson Gutiérrez Narváez	C.C. N° 83.089.945
Radicación	410014189007-2023-00593-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificada con C.C. N° 1.075.251.146 y **NELSON GUTIÉRREZ NARVÁEZ**, identificado con C.C. N° 83.089.945, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificada con C.C. N° 1.075.251.146 y **NELSON GUTIÉRREZ NARVÁEZ**, identificado con C.C. N° 83.089.945, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-2111-2268331, suscrita entre las partes el 13 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-2111-2268331:**

1. Por la suma de **\$1.225.039,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022.

¹ Artículo 430, Codito General del Proceso.

- Por la suma de **\$23.644,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 14 de septiembre de 2021 al 13 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 14 de enero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** y **NELSON GUTIÉRREZ NARVÁEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia-Juriscoop	NIT. N° 860.075.780-9
Demandado	Beatriz Vargas Luna	C.C. N° 36.158.987
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00597-00	

Neiva Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, identificada con NIT. N° 860.075.780-9, en contra de **BEATRIZ VARGAS LUNA**, identificada con C.C. N° 36.158.987, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, el apoderado de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**, identificada con NIT. N° 860.075.780-9, en contra de **BEATRIZ VARGAS LUNA**, identificada con C.C. N° 36.158.987.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 08 de agosto de 2023- 8:22. a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	OTERO SUAREZ ALONSO
DEMANDADO	PERDONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00603 00

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda Verbal De Pertenencia; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-57570 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2°.- Debe aportarse un certificado catastral actualizado del bien, para determinar el avalúo catastral vigente con que cuenta el inmueble objeto de la presente demanda.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto a la Dra. MONICA VALDERRAMA GOMEZ con C.C. 55.166.024 y T. P. No. 12.127.541 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
DEMANDADO	MARINELLA ALDANA DURA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00609 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, identificado con Nit. N° 900.812.630-1 en contra de la señora **MARINELLA ALDANA DURA** identificado con C.C. N° 62.951.276, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, identificado con Nit. N° 900.812.630-1 y en contra de la señora **MARINELLA ALDANA DURA** identificado con C.C. N° 62.951.276, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente al capital de la cuota extraordinaria de reparaciones del mes de marzo de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de abril de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$19.974,00 M/Cte., correspondiente al saldo adeudado de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente al saldo adeudado de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de enero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de febrero de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de marzo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de abril de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$100.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de mayo de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de junio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de agosto de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de enero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de febrero de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

20. La suma de \$110.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de abril de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de mayo de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

29. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de enero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

30. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de febrero de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

31. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

32. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de abril de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

33. La suma de \$120.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

34. La suma de \$130.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

35. La suma de \$130.000,00 M/Cte., correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 02 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DANIELA BAHAMÓN MONTES**, identificado con C.C. 1.075.309.768 y T. P. No. 381.013 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez.-
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA
DEMANDADO	LUIS CARLOS ROMERO BAQUERO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00612 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA**, identificado con Nit. N° 813.000.731-5 en contra de **LUIS CARLOS ROMERO BAQUERO** identificado con C.C. N° 5.203.849, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA**, identificado con Nit. N° 813.000.731-5 en contra de **LUIS CARLOS ROMERO BAQUERO** identificado con C.C. N° 5.203.849, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2018.
2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago liquidado.
3. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique su pago liquidado.
5. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el septiembre de 2018.
6. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de octubre de 2018, y hasta que se verifique su pago liquidado.
7. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018.
8. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique su pago liquidado.
9. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018.
10. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
11. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2019.
12. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
13. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2019.
14. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
15. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

16. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
17. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
18. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
19. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2019.
20. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
21. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2019.
22. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
23. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2019.
24. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
25. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019.
26. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.

27. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019.
28. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
29. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2019.
30. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
31. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
32. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique su pago liquidado.
33. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
34. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
35. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2020.
36. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

37. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2020.
38. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
39. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020.
40. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
41. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020.
42. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
43. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2020.
44. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
45. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020.
46. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
47. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

48. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
49. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020.
50. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
51. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.
52. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
53. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020.
54. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
55. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.
56. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique su pago liquidado.
57. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2020.
58. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.

59. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
60. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
61. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2021.
62. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
63. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2021.
64. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
65. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021.
66. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
67. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021.
68. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
69. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.
70. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.

71. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2021.
72. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
73. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021.
74. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
75. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.
76. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
77. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021.
78. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
79. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
80. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique su pago liquidado.
81. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

31 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.

82. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
83. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022.
84. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
85. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2022.
86. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
87. La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.
88. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
89. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.
90. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
91. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.
92. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

93. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.
94. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
95. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022.
96. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
97. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022.
98. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
99. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022.
100. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
101. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2022.
102. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
103. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del 01 al 30 de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.

104. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique su pago liquidado.
105. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2022.
106. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de enero de 2023, y hasta que se verifique su pago liquidado.
107. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2023.
108. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 1 de febrero de 2023, y hasta que se verifique su pago liquidado.
109. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 29 de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2023.
110. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de marzo de 2023, y hasta que se verifique su pago liquidado.
111. La suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 31 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023.
112. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2023, y hasta que se verifique su pago liquidado.
113. La suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2023, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

114. Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2023, y hasta que se verifique su pago liquidado.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen desde mayo de 2023, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, identificado con C.C. 1.075.278.494 y T. P. No. 315.248 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
DEMANDADO	GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00615 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 49, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** identificado con Nit. 900.816.168-6 contra **GUILLERMO SANCHEZ SUAREZ**, con C.C. No. 12.096.261, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.200.000 M/ Cte.**, que venció el día 23 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de plazo sobre el valor anterior a la tasa del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 08 de agosto de 2022 y hasta el 23 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que incurrió en mora, esto es el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a al doctor **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.133 y T.P. 113.871 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00633 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NOVARTEC S.A.S
DEMANDADO	JOSE FABIAN MALDONADO MARTINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00637 00

Será del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por **NOVARTEC S.A.S**, en contra de **JOSE FABIAN MALDONADO MARTINEZ**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez subsanado lo relacionado al poder, se resolverá con respecto al reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00641 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el proceso no se observa poder adjunto, lo que incumple el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., por tanto, la parte actora deberá allegar dicho mandato, el cual se debe acompasar a los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

3.- La parte actora al momento de radicar la demanda comparte un hipervínculo que dirige a la nube de onedrive, sin embargo, no es posible acceder a la información allí contenida toda vez que no se cuenta con los permisos, razón por la cual, la parte actora deberá otorgar permisos a la dirección electrónica cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto aportar la información por otra vía en que se permita su permanente consulta.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00643 00

ASUNTO:

El señor **HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 03 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento del 03 de febrero de 2023, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA** identificado con C.C. 7.706.988 contra **MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO**, con C.C. No. 12.123.105, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 03 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento del 03 de febrero de 2023.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 03 de enero de 2023 y hasta el 03 de febrero de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.278.304 y T.P. No. 281.789 del C.S. de la J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
Radicación	41-001-41-89-007- 2023-00645-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURA Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT N° 800.110.181-9, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.037.013-6.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 08 de agosto de 2023- 16:32. p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IDALY PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00646 00

ASUNTO:

La señora **IDALY PERDOMO TOVAR** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ** y **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 10 de julio de 2021 y que venció el 10 de julio de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **IDALY PERDOMO TOVAR** identificada con C.C. 36.069.421 contra **GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZÁLEZ**, con C.C No. 36.285.353 y **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA**, con C.C No. 20.410.391 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 10 de julio de 2021 y que venció el 10 de julio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el valor de capital a la tasa del 2.5% mensual siempre que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de julio de 2021 y hasta el 10 de julio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAMM FERNANDO GOMEZ** identificado con C.C. 7.704.014 y T.P. 328.421 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de endosatario en procuración dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO	SAMARY DÍAZ TOVAR
RADICADO	41001 4189 007 2023 00648 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, identificado con Nit. N° 900.964.565-5 en contra de **SAMARY DÍAZ TOVAR** identificado con C.C. N° 55.160.793, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, identificado con Nit. N° 900.964.565-5 en contra de **SAMARY DÍAZ TOVAR** identificado con C.C. N° 55.160.793, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de \$146.508,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de abril de 2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$266.900,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$105.900,00 M/Cte., correspondiente al retroactivo de administración del mes de abril de 2023.

4. La suma de \$266.900,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$81.450,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

6. La suma de \$266.900,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2023 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$81.450,00 M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2023.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T. P. No. 180.104 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00654 00

ASUNTO:

El **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. TC_87553003, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. 805.025.964-3 contra **RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ**, con C.C. No. 87.553.003, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.715.698 M/ Cte.**, correspondiente al capital del pagaré No. TC_87553003 vencido el día 11 de octubre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	7/24 Care S.A.S.	NIT. N° 901.072.880-1
Demandado	Seguros del Estado S.A.	NIT. N° 860.009.578-6
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00660-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por **7/24 CARE S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.072.880-1, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con C.C. N° 860.009.578-6, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **7/24 CARE S.A.S.**, identificada con NIT N° 901.072.880-1, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con C.C. N° 860.009.578-6.

¹ Mensaje de Datos de fecha 14 de agosto de 2023- 13:41. p.m.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ROBERTO AYALA HENAO
DEMANDADO	WILFREDO OLAYA DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00661 00

ASUNTO:

El señor **JORGE ROBERTO AYALA HENAO** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **WILFREDO OLAYA DÍAZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio que venció el 22 de junio de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE ROBERTO AYALA HENAO** identificado con C.C. 17.651.240 contra **WILFREDO OLAYA DÍAZ**, con C.C No. 4.950.444 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio que venció el 22 de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ** identificado con C.C. 1.019.056.093 y T.P. 282.861 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00665 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con Nit. 800.037.800-8 contra **DIEGO LEONARDO CORTES FIGUEROA**, con C.C. No. 1.079.175.401, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 039166100000952

1. Por la suma de **\$32.000.000 M/Cte**, correspondiente al valor de capital consignado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de **\$1.639.332 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 27 de abril de 2022 y hasta el 26 de julio de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

B. PAGARÉ No. 039166100000952

1. Por la suma de **\$10.000.000 M/Cte**, correspondiente al valor de capital consignado en el título base de ejecución.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$1.011.282 M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta el 26 de julio de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA POLANIA BELTRÁN
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RAMÍREZ POLANCO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00668 00

ASUNTO:

La señora **DIANA CAROLINA POLANIA BELTRÁN** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANDRES FELIPE RAMÍREZ POLANCO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2021 y que venció el 20 de mayo de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **DIANA CAROLINA POLANIA BELTRÁN** identificada con C.C. 1.075.318.193 contra **ANDRES FELIPE RAMÍREZ POLANCO**, con C.C No. 1.075.264.958 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.400.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2021 y que venció el 20 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE** identificada con C.C. 1.075.295.900 y T.P. 387.482 del C.S. de la J. para que dentro del presente proceso actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual "Coopmutual"	NIT. N° 900.479.582-6
Demandadas	Johanna Marcela Baquero Pavon	C.C. N° 55.169.660
	Omaira Elena Pabón Muñoz	C.C. N° 36.159.840
Radicación	41-001-41-89-007- 2023-00670-00	

Neiva Huila, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, identificada con NIT N° 900.479.582-6, en contra de **JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON**, identificada con C.C. N° 55.169.660 y **OMAIRA ELENA PABÓN MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 36.159.840, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede¹, la apoderada de dicha entidad allegó una solicitud de retiro de la demanda, asunto que, al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, identificada con NIT N° 900.479.582-6, en contra de **JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON**, identificada con C.C. N° 55.169.660 y **OMAIRA ELENA PABÓN MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 36.159.840.

¹ Mensaje de Datos de fecha 18 de agosto de 2023- 10:43. a.m.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00671 00

ASUNTO:

La **FUNDACIÓN COOMEVA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA** y **YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 11108078, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** identificado con Nit. 800.208.092-4 contra **JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA**, con C.C. No. 1.075.231.593 y **YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS**, con C.C. No. 1.075.253.702, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.777.118 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11108078.
2. Por la suma de **\$261.057 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital desde el 15 de mayo de 2023 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 16 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **LUZ ANGEL QUIJANO BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUTIÉRREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	MELVA BORRERO GIL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00676 00

ASUNTO:

La entidad **GUTIÉRREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **MELVA BORRERO GIL**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 001**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **GUTIÉRREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.** con Nit. 900.712.182-2 contra **MELVA BORRERO GIL** con C.C. 36.156.671 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 M/Cte correspondientes al saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses de plazo liquidados sobre el valor anterior a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio, entre el 02 de junio de 2017 al 04 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue al presente trámite su certificado de existencia y representación legal actualizado.

SEXTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-186691** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad de la señora **MELVA BORRERO GIL** con C.C. 36.156.671.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin de que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. **JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELASQUEZ** identificada con C.C. 1.093.756.037 y T. P. No. 239.092 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.